

879308

2

**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
ESCUELA EN CONTADURIA**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
CLAVE: 8793-08**

**“LAS VISITAS DOMICILIARIAS
EN MATERIA FISCAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA**

P R E S E N T E:

ALEJANDRO HERRERA FRANCO

**ASESORA:
C.P. JOSÉ GUADALUPE RIVERA CORONA**

CELAYA, GTO. 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

JOSE LUIS Y GRACIELA

Por su amor, comprensión y apoyo incondicional que me han brindado toda la vida. Doy gracias a ustedes y a Dios por haberme dado la gran oportunidad de formarme como hombre y ahora como profesionalista, además de ser mi principal motivador para alcanzar las metas fijadas. *¡Gracias!*

A MIS HERMANOS:

JOSE LUIS. Por haberme brindado tu apoyo cuando lo necesité y por haber despertado en mí el interés por estudiar. Gracias por tus consejos, hermano.

JUAN CARLOS. Te doy las gracias muy en especial a ti, ya que has sido un gran pilar en la culminación de mis estudios por tus largas horas de trabajo. Gracias por ayudarme a cumplir mis metas.

ARMANDO. Con mucho cariño y amor a ti, brother, te dedico este logro por todo lo que representas para mí. Gracias Señor por haber permitido tener a mi lado una persona que siguiere mis pasos al mismo ritmo.

LUPITA. Por haber estado conmigo siempre que te necesité y por ser la hermana que ilumina la casa.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LAS CONTRIBUCIONES, SHCP Y SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

| | | |
|-------|---|----|
| 1.1 | Antecedentes de las contribuciones | 2 |
| 1.1.1 | Evolución a lo largo de la historia | 2 |
| 1.1.2 | Principios fundamentales de Adam Smit | 2 |
| 1.1.3 | Contribución | 4 |
| 1.1.4 | Impuesto | 5 |
| 1.1.5 | Impuesto sobre la renta | 8 |
| 1.1.6 | Sistemas impositivos actuales | 8 |
| 1.1.7 | Actividad financiera del estado | 10 |
| 1.2 | Antecedentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público | 12 |
| 1.2.1 | Servicio de administración tributaria | 28 |

CAPITULO II. VISITA DOMICILIARIA

| | | |
|-------|--|----|
| 2.1 | Definición de visita domiciliaria | 35 |
| 2.2 | Fundamento legal | 35 |
| 2.2.1 | Antecedentes. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 35 |
| 2.2.2 | Requisitos constitucionales de la visita | 36 |
| 2.2.3 | Requisitos constitucionales de los actos de la visita | 37 |
| 2.2.4 | Obligación de los mexicanos | 37 |
| 2.2.5 | Facultad del congreso | 38 |
| 2.2.6 | Obligación del ejecutivo federal | 39 |
| 2.2.7 | Poder ejecutivo | 39 |
| 2.3 | Entendimiento de la visita | 40 |
| 2.3.1 | Persona o personas con quien se entenderá la diligencia | 40 |
| 2.3.2 | Visita domiciliaria practicada a un menor de edad | 41 |
| 2.4 | Reglamento del Servicio de Administración Tributaria que fundamenta la visita domiciliaria | 41 |
| 2.5 | Requisitos contenidos en el Código Fiscal de la Federación | 43 |
| 2.5.1 | Requisitos de los actos administrativos | 43 |
| 2.6 | Derechos y obligaciones de las autoridades visitadoras | 44 |
| 2.6.1 | Facultades de la autoridad fiscal | 44 |

| | | |
|-------|---|----|
| 2.6.2 | Datos adicionales a la orden de visita | 46 |
| 2.7 | Derechos y obligaciones de los visitantes | 47 |
| 2.7.1 | Reglas sobre visitas domiciliarias | 47 |
| 2.7.2 | Obligaciones de los visitantes | 49 |

CAPITULO III . DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA

| | | |
|---------|--|----|
| 3.1 | Orden para la práctica de la visita domiciliaria | 53 |
| 3.1.1 | Orden de visita | 53 |
| 3.1.2 | Práctica de diligencias, días y horas hábiles | 54 |
| 3.1.3 | Lugares donde deberá de practicarse la visita domiciliaria | 55 |
| 3.1.4 | Identificación del personal encargado de realizar la visita domiciliaria | 56 |
| 3.1.5 | Designación de testigos | 56 |
| 3.2 | Carta de los derechos del contribuyente auditado | 57 |
| 3.3 | Colocación de sellos o marcas | 58 |
| 3.4 | Información que se podrá obtener fuera de una visita domiciliaria | 59 |
| 3.5 | Requisición de documentación | 61 |
| 3.5.1 | Clasificación de las actas | 61 |
| 3.5.2 | Tipos de actas parciales | 62 |
| 3.5.3 | Objetivo de las actas parciales | 63 |
| 3.5.4 | Las actas parciales | 63 |
| 3.5.4.1 | Momento en que podrán y deberán levantarse las actas parciales | 64 |
| 3.5.4.2 | Contenido del acta parcial | 65 |
| 3.5.4.3 | Papeles de trabajo al iniciar | 67 |
| 3.5.5 | Ultima acta parcial | 68 |
| 3.5.6 | Acta final | 71 |

CAPITULO IV. PLAZOS, ANOMALIAS Y MEDIOS DE DEFENSA EN UNA VISITA DOMICILIARIA

| | | |
|-------|--|----|
| 4.1 | Sustitución de testigos, autoridad y visitantes | 75 |
| 4.2 | Plazos para proporcionar informes | 75 |
| 4.3 | Plazos de duración de la visita domiciliaria | 76 |
| 4.3.1 | Plazo para la conclusión de una visita | 76 |
| 4.3.2 | Conclusión anticipada de la visita | 78 |
| 4.3.3 | Plazo máximo para determinar contribuciones omitidas | 79 |
| 4.3.4 | Plazo para el pago de contribuciones omitidas | 80 |

| | |
|--|----|
| 4.3.5 Plazo para la extinción de las facultades de la autoridad fiscal | 80 |
| 4.4 Medidas de apremio | 83 |
| 4.5 Anomalías de las visitas domiciliarias | 84 |
| 4.5.1 Anomalías en las que no deberá incurrir el visitador | 84 |
| 4.5.2 Anomalías mas frecuentes en el desarrollo de la visita | 85 |
| 4.5.3 Causas de ilegalidad y nulidad de una resolución administrativa | 87 |
| 4.6 Resolución del crédito fiscal | 87 |
| 4.7 Recurso de revocación | 88 |
| 4.8 Procedimientos administrativos | 89 |
| 4.9 Juicio de nulidad | 90 |
| 4.10 Reconsideración administrativa | 90 |
| 4.11 Inconstitucionalidad de las visitas domiciliarias | 90 |
| 4.11.1 Inconstitucionalidad del secuestro de la contabilidad | 90 |
| 4.11.2 Inconstitucionalidad de colocación de sellos | 91 |

CAPITULO V. DETERMINACION PRESUNTIVA

| | |
|---|----|
| 5.1. Información al contribuyente | 93 |
| 5.2. Casos en que procede la determinación presuntiva | 93 |
| 5.3. Procedimiento para la determinación presuntiva | 94 |
| 5.4. Presunción ante la comprobación de ingresos | 94 |
| 5.5. Presunción por la omisión de registro de adquisiciones | 95 |
| 5.6. Utilización de la información obtenida | 96 |

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de este tema se hace con el propósito de estudiar y proporcionar los elementos y conocimientos necesarios en materia jurídica y fiscal al contador público sobre el desarrollo de visitas domiciliarias efectuadas por las autoridades fiscales facultadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como por las normas jurídicas emitidas por el poder legislativo el cual faculta a dichas autoridades para el desarrollo de determinados actos jurídicos.

Para el desarrollo de visitas domiciliarias es necesario conocer todos los principios jurídicos y constitucionales que sustentan la realización de determinado acto para lo cual se realizo un análisis a la carta magna la cual fue emitida en el año de 1917; es necesario otorgar al contribuyente y al contador los aspectos constitucionales y legales que se tienen que seguir en el desarrollo de una visita pues de esto dependería la actuación del contador para determinar las irregularidades e impropiedades en las que podría incurrir la autoridad en el desempeño de su trabajo.

Una vez comprendidos los aspectos e irregularidades de las visitas se busca otorgar al contribuyente un panorama sobre la importancia que tiene el actuar del contador público dentro de la visita domiciliaria, así como de todos los medios legales existentes que pudiesen ayudar al mismo.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DE LAS CONTRIBUCIONES, SHCP Y
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

1.1 ANTECEDENTES DE LAS CONTRIBUCIONES

1.1.1 Evolución a lo largo de la historia

En la edad media los impuestos no se pagaban con dinero, sino en especie (con trabajo o con parte de la producción agraria). Los servicios que ofrecía el gobierno eran para la defensa militar o para la realización de algunas obras de utilidad pública, como carreteras, el cobro de impuestos en especie bastaba para cumplir estos objetivos. Los gobernantes podían reclutar soldados y trabajadores, y exigir a los nobles que proporcionasen soldados y campesinos en función de su rango y sus bienes; asimismo, se cobraba una parte de la producción agrícola a los terratenientes, con lo que se podía alimentar a trabajadores y tropas.¹

Actualmente, aunque los impuestos se cobran en términos monetarios, el método es el mismo en la práctica: el gobierno establece una base impositiva (en función de los ingresos o de las propiedades que se tienen) al que se le aplica un tipo impositivo; a partir de ahí se calcula el impuesto a pagar. No obstante, los sistemas impositivos varían mucho según los países, pudiéndose crear un sistema de pago en especie o cobrar impuestos sobre los ingresos. Los sistemas más sencillos sólo son viables cuando la intervención del gobierno en una economía es mínima, cuando las pretensiones gubernamentales son múltiples y complejas.

1.1.2 Principios fundamentales de Adam Smith

Un buen sistema impositivo tiene que ser fácil de administrar. Los sistemas tributarios difíciles de gestionar disminuyen recursos de actividades productivas y minan la confianza en el sistema y en el ejecutivo.

¹ *Enciclopedia Encarta '99*, Microsoft.

Y lo que es peor, un sistema tributario mal diseñado y una excesiva imposición puede aumentar el fraude fiscal; además, los impuestos demasiado elevados pueden provocar que los inversores disminuyan recursos de actividades productivas hacia actividades más especulativas. Cuando esto ocurre no se cumple un principio que Adam Smith consideraba implícito: la neutralidad de los impuestos, es decir, que la imposición no debe modificar el comportamiento de los agentes económicos de un país.

Los principios establecidos por Smith han superado con mucho la prueba del paso del tiempo. A lo largo de la historia se han añadido otros principios, aunque a veces éstos han sido dañinos y contradictorios. Por ejemplo, se intentó crear un sistema que permitiera una mayor elasticidad de los impuestos, es decir, que variaran —sin cambiar el tipo impositivo— cuando cambiaran las condiciones económicas. Sin embargo, la mayor elasticidad tributaria generaba ineficiencias cuando había altas tasas de inflación, porque la gente tenía que pagar más impuestos al tener ingresos previamente señalados, y sin embargo, su renta real podía haber disminuido (porque la previsión no contemplaba la subida de los precios). El alto nivel de ingresos impositivos animaba a los gobiernos a aumentar sus gastos cuando la mayor presión fiscal estaba desincentivando el trabajo, el ahorro y la inversión. Esta situación puede crear un estancamiento económico acompañado de inflación. En ese caso será necesario revisar el sistema tributario, reduciendo su elasticidad y adaptándolo al nivel de inflación.

La política fiscal y el cobro de impuestos sobre la renta es una cuestión polémica puesto que afecta a una actividad económica que está continuamente cambiando según cambian los valores sociales. La compleja tarea de diseñar las distintas exenciones y gastos deducibles para lograr la equidad contributiva, o determinados objetivos de carácter social, es una de las tareas más difíciles de los gobiernos.

Otro problema es decidir si los salarios deben gravarse al mismo tipo impositivo que los beneficios empresariales o las rentas del capital. Ciertos países aplican impuestos distintos con diferentes tipos impositivos, dependiendo del origen de las rentas; mientras que otros prefieren imponer un tipo único independientemente del tipo de renta que se grave. Resulta más fácil diseñar impuestos que permitan la desgravación de costos para obtener rentas cuando se trata de empresas o de trabajadores autónomos que cuando se trata de trabajadores asalariados. La inflación, que reduce el valor del capital, distorsiona las rentas derivadas de

éste. En teoría se podría evitar este problema, pero implicaría la creación de un sistema muy complejo que la mayoría de los países prefieren evitar, aunque las soluciones aplicadas para gravar las rentas del capital resulten más arbitrarias, como cuando se opta por gravar menos los rendimientos de los activos financieros a largo plazo.

Otro problema relativo al impuesto sobre la renta consiste en determinar la progresividad del tipo impositivo. El problema estriba en que, en función de esta progresividad, se incentivarán más o menos el trabajo, el ahorro y la inversión. Aunque algunas personas trabajarán menos cuando aumente el tipo marginal, otras preferirán trabajar más para tener mayores ingresos netos, es decir, los ingresos una vez deducidos los impuestos. El efecto concreto de estos dos tipos de reacciones es difícil de determinar, pero la creencia general que a mayores tipos marginales, menores incentivos para trabajar y para emprender nuevos negocios.

Los efectos sobre las decisiones de inversión son más claros: la inversión se puede incentivar mediante leyes que permitan la amortización acelerada y las deducciones por inversión, y se desincentiva cuando los impuestos son demasiado elevados, absorbiendo todos los beneficios y las rentas del capital por los efectos de la inflación.

La experiencia a escala mundial demuestra que el impuesto sobre la renta puede ser muy eficiente cuando los contribuyentes aceptan el sistema. Esto requiere una buena información y una buena gestión de los recursos obtenidos, así como una buena educación del contribuyente. Cuando esto no se produce, lo que es frecuente en los países menos industrializados, el peso del impuesto sobre la renta recae sobre los asalariados, puesto que sus ingresos son los más fáciles de controlar y gravar.

1.1.3 Contribución

Clase de tributo cuya base para gravarlo es la obtención por el sujeto pasivo (ciudadano receptor) de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos. La actividad administrativa se dirige a satisfacer necesidades públicas de la comunidad, considerada como un todo, pero a veces, de un modo indirecto y por un efecto reflejo, beneficia sin proponérselo a determinados individuos y entonces puede exigírseles su financiación, total o parcial, por medio de contribuciones especiales.

Las contribuciones pueden establecerse en el ámbito estatal, regional o local, pero es en este último donde alcanzan su mejor expresión y significado, porque es más fácil señalar una cuota global para poder repartir entre la población de un determinado sector municipal que en áreas superiores, ya que es en las obras y servicios municipales donde se afecta más de cerca a los ciudadanos y donde se revela el beneficio o interés más especial, con el objeto de convertirlo en punto de referencia para la tributación y el pago de las cuotas de las cargas del Estado.

1.1.4 Impuesto

El impuesto es un tributo que se exige en correspondencia a una prestación que se concreta de modo individual por parte de la administración pública y cuyo objeto de gravamen está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo (sujeto económico que tiene la obligación de colaborar), como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de bienes o la adquisición de rentas o ingresos.

El legislador intenta establecer impuestos sobre quienes pueden pagarlos, es decir, aquellos que tienen capacidad económica para soportarlos. La capacidad económica depende de la riqueza, que se manifiesta por la posesión de un patrimonio o la obtención de una renta. Por esta razón, los impuestos sobre la renta y el patrimonio son impuestos directos porque gravan la riqueza en sí misma.

Pero la riqueza de un individuo puede manifestarse de forma indirecta a través de su propia utilización, que puede ser gravada por un impuesto indirecto, como los de transmisión o circulación de bienes, o los que gravan el consumo. Estos últimos pueden establecer discriminaciones en perjuicio de los más débiles en el plano económico, que de esta forma pagarán la misma cantidad de impuestos indirectos que los de mayor poder adquisitivo.

Se puede afirmar que un sistema impositivo será tanto más justo cuanto más descansa sobre una base de impuestos directos; sin embargo, los estados están interesados en incrementar los impuestos indirectos por la mayor facilidad y cuantía de su recaudación (por ejemplo, el impuesto que grava la gasolina, que está incorporado en su precio al adquirirla).

Por otra parte, son impuestos objetivos los que gravan una determinada riqueza sin tener en cuenta la situación personal del sujeto pasivo (por ejemplo, el que se aplica en la fabricación de bebidas alcohólicas). Los subjetivos, en cambio, tienen en cuenta de una u otra forma la situación personal del contribuyente a la hora de determinar su existencia y cuantía.²

Los impuestos son reales si gravan una manifestación de riqueza esperada u objeto imponible sin ponerla en relación con las condiciones económicas de una determinada persona. El sistema de imposición real considera uno por uno los bienes productores de renta y grava por separado los ingresos netos que se derivan de cada uno de ellos: tierras, casas o fábricas entre otros; en su conjunto también se les denomina de producto. Son personales los que gravan una manifestación de la riqueza que no puede ser estimada sin ponerla en relación con una determinada persona. De acuerdo con estos criterios, serán impuestos personales el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el impuesto de sociedades y el de patrimonio; y son reales o de producto el impuesto de bienes inmuebles (sean rústicos o urbanos) y los rendimientos del trabajo o del capital, entre otros.

Por último los impuestos son instantáneos, si el hecho que los origina se agota por su propia naturaleza en un cierto periodo de tiempo y es tenido en cuenta por la ley sólo en cuanto se ha realizado por completo, o periódicos, si el hecho que los origina es una situación o estado que se prolonga de un modo indefinido en el tiempo.

Combinando estos criterios, los distintos ordenamientos jurídicos suelen establecer la estructura de su sistema impositivo, de manera que no pueda hablarse en general de impuestos, sino que habríamos de remitirnos en cada caso a un país y a un impuesto concreto.

Tributo, suele recogerse en la teoría de los ingresos públicos del Estado, pero no es esta faceta la más caracterizada porque el tributo representa una auténtica institución, es decir, un conjunto de normas que regulan una pluralidad de relaciones jurídicas, derechos, obligaciones, potestades, deberes y sujeciones en torno a lo que se ha llamado la relación jurídica tributaria, existente entre los ciudadanos y la Hacienda pública en virtud de la cual ésta hace efectivo su derecho al cobro de las cargas y obligaciones.³

² Ver en [www/http offix fiscal.com](http://www.offix.fiscal.com)

³ *Idem.*

El objeto del tributo es una prestación en términos de dinero en efectivo (periódica o no, dependiendo del hecho que la motive) a que está obligado el contribuyente o ciudadano sujeto a su pago, pero con carácter excepcional en algunas normas se encuentra reconocida la prestación en especie, por ejemplo en materia de hidrocarburos en que debe entregarse un porcentaje, o de patrimonio artístico donde se admiten obras de arte en pago del impuesto sucesorio o hereditario.

Dicha obligación tributaria nace de la ley, de modo que es un principio de rango universal y reconocido en todas las constituciones, como principio de reserva de ley para la imposición de los tributos, y garantizar así las notas de obligatoriedad y exigibilidad, pero protegiendo el principio de igualdad que aplicado a esta materia se traduce en el pago proporcional con arreglo a la capacidad económica del sujeto pasivo o contribuyente.

Se reconocen tres tipos de tributos:

1. Los impuestos,
2. Las tasas y
3. La contribución especial.

Cuando el estado actúa como ente público y satisface una necesidad colectiva que se concreta en prestaciones individualizadas que se otorgan a sujetos determinados, se les impone un tributo llamado tasa. La voluntad del usuario es determinante para producir o no el hecho sometido a gravamen, pero no para determinar el nacimiento, validez y contenido de la obligación, que derivan de la ley, única que puede regular esta obligación de Derecho público. Si el pago en cambio se determinara por contrato y no por la ley, habría que hablar de precio, de donde se deduce que la tasa no es un precio por la prestación del servicio.

1.1.5 Impuesto sobre la renta

El impuesto sobre la renta representa una carga impuesta sobre las personas físicas y morales. Cuando se trata de empresas de negocios se denomina **impuesto de sociedades**. El impuesto sobre la renta de las personas físicas y el impuesto sobre el beneficio de las sociedades son las principales fuentes de recursos de los gobiernos de los países industrializados; en los países menos industrializados también están cobrando una gran importancia en la estructura impositiva.

El impuesto sobre la renta es reciente. Los primeros antecedentes aparecen en Francia en 1793, Gran Bretaña (1799), Suiza (1840), Austria (1849) e Italia (1864). En España no aparece hasta 1975, en los tiempos de la transición política del régimen autocrático franquista a la democracia constitucional.

1.1.6 Sistemas impositivos actuales

Los distintos sistemas que gravan la renta tienen una serie de características comunes.

- Hay un mínimo exento, es decir, que no se paga por debajo de determinada renta. Esta exención pretende beneficiar a los sectores menos favorecidos de la población.
- Característica común de todos los impuestos sobre la renta es que el tipo impositivo (porcentaje de renta que hay que pagar) crece cuando aumenta la renta, es decir, que cuanto más se gana más se paga.
- Existe una serie de gastos deducibles: seguro médico, intereses pagados por hipotecas o financiamientos obtenidos, pensiones alimenticias para los trabajadores y los considerados como estrictamente indispensables para el desarrollo de la entidad o negocio en marcha. El tratamiento fiscal de cada uno de estos gastos varía mucho entre países, teniendo características similares en los países latinoamericanos como Argentina o Brasil, aunque con desigual éxito recaudador.

Entre los diversos sistemas impositivos de cada país existen profundas diferencias tanto en lo que respecta a los ingresos como en lo concerniente a gastos. Las políticas impositivas y de gastos reflejan el sistema de valores que caracteriza a una sociedad. Casi todas las democracias modernas consideran que un buen sistema impositivo ha de cumplir cuatro principios fundamentales enunciados en el siglo XVIII por el economista escocés Adam Smith. Tales principios son:

1) Equidad

Un impuesto ha de ser, por su propia naturaleza, equitativo, es decir, que las cargas fiscales que se paguen sean proporcionales a la capacidad de pago de los individuos (algo que Smith definía de una forma ambigua afirmando que debían ser "proporcionales al beneficio obtenido del gobierno").

Se considera que un impuesto es equitativo cuando los individuos contribuyen con relación a su capacidad de pago o, según la situación, de la cantidad de servicios que obtienen del gobierno.

Por lo tanto, la capacidad de pago y los servicios obtenidos serán criterios de equidad. Cuando la intervención pública en la economía es muy grande, resulta imposible diferenciar los dos criterios, ya que la gente más rica posee una mayor parte de la riqueza social. Se considera equitativo que, cuando una persona recibe un determinado servicio del gobierno (que no obtienen los demás ciudadanos), pague parte de los costos del servicio; como es obvio, este criterio no se aplica cuando se obtienen subvenciones gubernamentales o una transferencia de renta como parte del sistema de redistribución del estado de bienestar. Cuando un sistema impositivo satisface los dos criterios anteriores, se dice que es verticalmente equitativo (es decir, que quien tiene mayor capacidad de pago, paga más). De igual importancia es la equidad horizontal, según la cual: a igual capacidad de pago corresponde igual presión fiscal.

2) Claridad y certidumbre

La aplicación práctica del sistema impositivo tiene que ser clara y constante. Este principio, considerado esencial por Smith, suele subestimarse en los actuales sistemas impositivos (porque se supone que la administración pública es abierta e imparcial). Sin embargo, si este principio no se cumple y los impuestos varían cada año y son arbitrarios, los ciudadanos del país no podrán confiar en el sistema económico.

Por ejemplo, altas tasas de inflación pueden crear incertidumbre y hacer que la gente piense que el tipo impositivo va a aumentar al ponerse en duda la equidad del sistema aplicado a ingresos que sufren más duramente los efectos de la inflación. Estas reacciones demuestran que los principios de claridad y certidumbre son esenciales para que el sistema impositivo resulte creíble.

3) Aplicabilidad

El cumplimiento de las obligaciones tributarias dependerá de que su aplicación práctica sea fácil. El fraude fiscal se ha reducido mucho en aquellos países que han creado sistemas que permiten la retención de parte de los impuestos en la nómina de los trabajadores.

1.1.7 Actividad financiera del estado

La actividad financiera del estado constituye fenómenos políticos, jurídicos, sociales y económicos.

Constituye estos fenómenos económicos debido a que trata y maneja los recursos monetarios de que se aliega el estado mediante el cobro de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

Se dice que es político por que forma parte de la actividad del estado, para el cumplimiento y logro de sus fines.

Jurídico ya que un estado se encuentra sometido al derecho sociológico. Debido a que la actividad del estado siempre dependerá de los diversos aspectos de la sociedad para que exista actividad financiera en el estado la sociedad debe de existir.

El componente esencial de la actividad financiera del estado son los tributos estos tributos sirven para que el estado obtenga los recursos necesarios para satisfacer las

necesidades de la sociedad. Actualmente en México el impuesto que mas recauda fondos es el ISR, dejando en segundo termino al IVA.

Para verificar que los impuestos uno de los medios por el cual el estado se allega de sus principales ingresos han sido pagados en forma correcta puede ejercer sus facultades de comprobación haciendo visitas domiciliarias a los contribuyentes para verificar el correcto pago de impuestos y bajo las legislaciones establecidas.

El sector de la actividad financiera se descompone en tres vertientes:

Primero actos desarrollados por el estado. Su propósito es dotarlo de recursos monetarios los cuales sirven para cumplir los fines del estado ejemplo: la recaudación tributaria.

Segundo conductas encaminadas a favorecer a la sociedad. Consiste en que con todos los recursos obtenidos por parte del estado, dichos recursos deben encaminarse a otorgar satisfactores a la sociedad ejemplo: seguridad publica.

Tercero el reparto del costo de producción de los bienes o servicios satisfactores de las mismas. Es muy poco frecuente ya que resulta casi imposible determinar el beneficio y medir la cuota del beneficio individual.

Economía pública

La economía pública y privada son las partes confortantes de la economía de la economía nacional. En el ámbito público es donde surge lo que en la actualidad se denomina "tributo".

Recursos económicos del estado.

- a) Nacionales, provinciales y municipales.
- b) Ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios son los que se recaudan en cada ejercicio fiscal y los extraordinarios los que se destinan para gastos no previstos.

- c) Originarios y derivados. Los originarios son los que provienen del patrimonio del ente público y los derivados provienen del patrimonio de los particulares como los impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Clasificación de los ingresos del estado

- Impuestos
- Aportaciones de seguridad
- Contribuciones de mejoras
- Derechos
- Aprovechamientos
- Productos

1.2 ANTECEDENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El 8 de noviembre de 1821, se expidió el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, por medio del cual se creó la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, aun cuando desde el 25 de octubre de 1821 existía la Junta de Crédito Público.⁴

En 1824, el Congreso Constituyente otorgó a la Hacienda Pública el tratamiento adecuado a su importancia, para ello expidió, el 16 de noviembre del mismo año la Ley para el Arreglo de la Administración de la Hacienda Pública, en la que la Secretaría de Hacienda centralizó la facultad de administrar todas las rentas pertenecientes a la Federación, inspeccionar las Casas de Moneda y dirigir la Administración General de Correos, la Colecturía de la Renta de Lotería y la Oficina Provisional de Rezagos.

⁴ [www/http shcp.gob](http://www.shcp.gob)

Para el despacho de las nuevas funciones atribuidas, se conformaron los siguientes departamentos:

- Departamento de Cuenta y Razón, antecedente de la Contaduría Mayor de la Federación, creado para subrogar a las Contadurías Generales.
- Tesorería General de la Federación, creada con el propósito de reunir en una dependencia todos los elementos que hicieran posible conocer el estado verdadero de las rentas y gastos de la Administración.
- Comisaría Central de Guerra y Marina, encargada de la formulación de las cuentas del Ejército y la Marina.
- Contaduría Mayor, órgano de control que estuvo bajo la inspección de la Cámara de Diputados, con la función principal de examinar los presupuestos y la memoria que debería presentar anualmente la Secretaría.

El 26 de enero de 1825, se expidió el Reglamento Provisional para la Secretaría del Despacho de Hacienda, considerado como el primer Reglamento de la Hacienda Republicana y en el cual se señalaron, en forma pormenorizada, las atribuciones de los nuevos funcionarios constituidos conforme a la citada ley del 16 de noviembre de 1824.

Al transformarse nuestro país en una República Central, se expidió la ley del 3 de octubre de 1835, misma que precisó la forma en que se manejarían las rentas de los Estados que quedaban sujetos a la administración y vigilancia de la Secretaría de Hacienda.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de junio de 1843, le dieron a la Secretaría el carácter de Ministerio de Hacienda.

El 27 de mayo de 1852, se publicó el Decreto por el que se modifica la Organización del Ministerio de Hacienda, quedando dividido en seis secciones, siendo una de ellas la de Crédito Público; antecedente que motivó que en 1853 se le denominara por primera vez Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Bases Generales para el Arreglo de la Hacienda Pública del 11 de febrero de 1854 elevan a rango de Dirección General a la Sección de Aduanas, comprendiendo tanto a las marítimas como a las interiores. El 1o. de enero de 1856, se expide la Ley para la Deuda Pública y la Administración de las Aduanas Marítimas y Fronterizas, la cual establece una Junta de Crédito Público para la Administración de las Aduanas y el manejo de los negocios relativos a la deuda nacional y extranjera.

El 14 de octubre de 1856, mediante Decreto, se creó el Departamento para la Impresión de Sellos, antecedente de la actual Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.

El 6 de agosto de 1867, se dispuso que las Aduanas Marítimas y Fronterizas, las Jefaturas de Hacienda, la Administración Principal de Rentas del Distrito Federal, la Dirección General de Correos y la Casa de Moneda y Ensaye, dependieran exclusivamente en lo económico, directivo y administrativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 1o. de octubre de 1869, se determinó que correspondía al Segundo Oficial Mayor, las funciones de elaboración de la glosa y compilación de las leyes en materia hacendaría.

Al expedirse la Ley del Impuesto del Timbre en 1871, se creó la Administración General de este gravamen, con lo que se abandonó el sistema de papel sellado de herencia colonial.

El 13 de mayo de 1891, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incrementó sus atribuciones en lo relativo a comercio, por lo que se denominó Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio. Asimismo, salió de su ámbito de competencia el sistema de correos y se rescindió el contrato de arrendamiento de la Casa de Moneda a particulares, con lo que la acuñación de moneda quedó a cargo del Estado.

El 23 de mayo de 1910, se creó la Dirección de Contabilidad y Glosa asignándosele funciones de registro, glosa y contabilidad de las cuentas que le rindiesen sobre el manejo de los fondos, con el propósito fundamental de integrar la Cuenta General de la Hacienda Pública. Asimismo, la Tesorería General de la Federación, a partir de esa fecha cambió su denominación por Tesorería de la Federación.

En el año de 1913, mediante las reformas al Reglamento Interior se facultó al entonces Departamento de Crédito y Comercio, para el manejo del Crédito Público, lo que constituye el antecedente de la actual Dirección General de Crédito Público.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, promulgada el 31 de diciembre de 1917, estableció la creación del Departamento de Contraloría, el cual asumió las funciones desempeñadas por la Dirección de Contabilidad y Glosa. Asimismo, las atribuciones relativas a comercio se transfirieron a la nueva Secretaría de Comercio.

En 1921, se expidió la Ley del Centenario y el 27 de febrero de 1924 la Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, antecedentes que dieron origen al Impuesto sobre la Renta, actualmente el gravamen más importante del sistema impositivo mexicano.

El 1o. de septiembre de 1925, se fundó el Banco de México, S.A. como Banco Central, con el propósito de terminar con la anarquía en la emisión de billetes.

El 1o. de enero de 1934, se creó la Dirección General de Egresos y el 9 de enero del mismo año se expide el Decreto mediante el cual se prevé que las atribuciones y facultades para la autorización de egresos concedidas a la Tesorería de la Federación, quedarían a cargo de dicha Dirección General.

El 13 de diciembre de 1946, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, quedando fuera del ámbito de competencia de la Secretaría las funciones de control y regulación relativas a bienes nacionales y contratos de obras públicas, pasando éstas a la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

El 31 de diciembre de 1947, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto que dispone que la Procuraduría Fiscal sea una dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El 24 de diciembre de 1958, nuevamente se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, siendo transferidas las funciones relativas a inversiones y control de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, a las Secretarías de la Presidencia y del Patrimonio Nacional, respectivamente. El 31 de diciembre de 1959 se publicó la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, estableciendo la creación de la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores.

Con la publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el 29 de diciembre de 1976, la programación y presupuestación del gasto público federal, anteriormente competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pasó a formar parte de las atribuciones de la Secretaría de Programación y Presupuesto. En consecuencia se expidió un nuevo Reglamento Interior que se publicó el 23 de mayo de 1977, quedando integrada la Secretaría por:

- La Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que se adscriben las Direcciones Generales de Planeación Hacendaría; de Crédito; de Asuntos Hacendarios Internacionales y de Promoción Fiscal.
- La Subsecretaría de Ingresos con las Direcciones Generales de Política de Ingresos; Coordinación, Recursos y Estudios Fiscales; Difusión Fiscal; Administración Fiscal Central; Administración Fiscal Regional; Informática de Ingresos y de Auditoría Fiscal; así como las Administraciones Fiscales Regionales y Oficinas Federales de Hacienda.
- La Subsecretaría de Inspección Fiscal con las Direcciones Generales de Aduanas; Vigilancia de Fondos y Valores; del Registro Federal de Automóviles y de Bienes Muebles; así como las Delegaciones Regionales de Inspección Fiscal y del Registro Federal de Automóviles.
- La Oficialía Mayor con las Direcciones Generales de Programación, Organización y Presupuesto; Administración; Prensa; Laboratorio Central; Talleres de Impresión de Estampillas y Valores y de Casa de Moneda.

- La Procuraduría Fiscal de la Federación con la Primera, Segunda y Tercera Subprocuradurías Fiscales, así como con la Subprocuraduría Fiscal de Investigaciones y las Subprocuradurías Fiscales Auxiliares.
- La Tesorería de la Federación con las Subtesorerías de Egresos; de Ingresos y de Control e Informática, así como con las Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación.

El 31 de diciembre de 1979, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un nuevo Reglamento Interior, con motivo de las reformas a diversos ordenamientos legales como las leyes General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; del Impuesto al Valor Agregado; de Coordinación Fiscal; de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación y del Registro Federal de Vehículos. Mediante este nuevo Reglamento se efectuaron los siguientes cambios:

- En el área del C. Secretario, se creó la Comisión Interna de Administración y Programación.
- En la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, se creó la Dirección General de Bancos, Seguros y Valores. Asimismo, cambió de nomenclatura la Dirección General de Crédito por Dirección General de Crédito Público.
- En la Subsecretaría de Ingresos se suprimió la Dirección General de Difusión Fiscal y cambiaron de denominación la Dirección General de Coordinación, Recursos y Estudios Fiscales por Coordinación General con Entidades Federativas; la Dirección General de Administración Fiscal Central por Dirección General Técnica; la Dirección General de Administración Fiscal Regional por Coordinación General de Operación Regional y Administrativa; la Dirección General de Informática de Ingresos por Dirección General de Recaudación y la Dirección General de Auditoría Fiscal por Dirección General de Fiscalización.
- En la Subsecretaría de Inspección Fiscal se suprimió la Dirección General de Bienes Muebles y cambió de nomenclatura la Dirección General del Registro Federal de Automóviles por Dirección General del Registro Federal de Vehículos, así como las Delegaciones Regionales de Inspección Fiscal y del Registro Federal de Automóviles,

por Delegaciones Regionales de Promoción Fiscal y del Registro Federal de Vehículos, respectivamente.

- En la Oficialía Mayor cambió de denominación la Dirección General de Prensa por Dirección General de Comunicación.
- En la Procuraduría Fiscal de la Federación se creó la Coordinación General de Subprocuradurías Regionales y cambiaron de nomenclatura las Subprocuradurías Fiscales Auxiliares por Subprocuradurías Fiscales Regionales.

El 25 de marzo de 1981, mediante el Decreto que reformó y adicionó el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la Tesorería de la Federación se suprime la Subtesorería de Ingresos, cambia de denominación la Subtesorería de Egresos por Subtesorería de Operación y se crea la Unidad de Procedimientos Legales.

Con las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de diciembre de 1982, se le confirieron nuevas atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario del país, derivadas de la nacionalización bancaria, así como en materia de precios, tarifas y estímulos fiscales.

Como resultado de estas atribuciones, se publicó un nuevo Reglamento Interior el 26 de agosto de 1983, mediante el cual se facultó al C. Secretario para presidir el Consejo Nacional de Financiamiento del Desarrollo, se creó la Contraloría Interna adscrita al área del C. Secretario y se efectuaron los cambios siguientes:

- En la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público se crearon la Dirección General de Informática y Evaluación Hacendaría y la Unidad Técnica de Precios y Tarifas de la Administración Pública. Asimismo, se transfirió la Dirección General de Bancos, Seguros y Valores a la nueva Subsecretaría de la Banca Nacional con la denominación de Dirección General de Seguros y Valores.
- En la Subsecretaría de Ingresos se creó la Dirección General de Informática de Ingresos y cambió de denominación la Coordinación General de Operación Regional y Administrativa por Coordinación de Operación Administrativa.

- En la Subsecretaría de Inspección Fiscal se suprimió la Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores, así como las Delegaciones Regionales de Promoción Fiscal. Las funciones relativas a la vigilancia en materia de fondos y valores federales, fueron transferidos a la Contraloría Interna de la Secretaría.
- Se creó la Subsecretaría de la Banca Nacional con las Direcciones Generales de Política Bancaria; de Banca de Desarrollo y de Banca Múltiple.
- En la Oficialía Mayor se creó la Coordinación de Administraciones Regionales, y la Dirección General de Comunicación se transfirió al área del C. Secretario.

El 30 de diciembre de 1983, mediante el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se confirieron a la Secretaría las atribuciones para administrar la aplicación de los estímulos fiscales, verificar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, conforme a las leyes fiscales y representar el interés de la Federación en controversias fiscales.

En cumplimiento a las medidas de racionalización del gasto público emitidas por el Ejecutivo federal, el 19 de agosto de 1985 se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se efectuaron los siguientes cambios estructurales:

- Se suprimió la Subsecretaría de Inspección Fiscal, y la Dirección General del Registro Federal de Vehículos se fusionó con la Dirección General de Aduanas, quedando adscrita al área del C. Secretario.
- En la Subsecretaría de la Banca Nacional se suprimió la Dirección General de Política Bancaria.
- En la Oficialía Mayor se suprimieron la Dirección General de Administración, la Coordinación de Administraciones Regionales de Oficialía Mayor y la Dirección General de Laboratorio Central, creándose la Dirección General de Personal y la Dirección General de Servicios y Recursos Materiales.

Al publicarse la Ley de la Casa de Moneda de México el 20 de enero de 1986, la Dirección General de Casa de Moneda se constituyó en organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo que se desincorporó de la estructura de la Oficialía Mayor.

Con el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría del 22 de marzo de 1988, se produjeron cambios en la estructura orgánica derivados de las medidas permanentes de racionalización del gasto público, se efficientó la regulación del servicio público de la banca y el crédito; asimismo, se amplió la competencia de las unidades administrativas centrales en el ámbito regional, en razón de las facultades conferidas por las leyes fiscales. En tal sentido se produjeron las siguientes modificaciones:

- En la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, se suprimió la Dirección General de Informática y Evaluación Hacendaría, se adscribieron las Direcciones Generales de Banca de Desarrollo; de Banca Múltiple y de Seguros y Valores, toda vez que desaparece la Subsecretaría de la Banca Nacional.
- En la Subsecretaría de Ingresos, se adscribió la Unidad Técnica de Precios y Tarifas de la Administración Pública, anteriormente dependiente de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público; se crearon siete Coordinaciones de Administración Fiscal y cambiaron de denominación la Dirección General Técnica de Ingresos por Dirección General de Servicios y Asistencia al Contribuyente; la de Fiscalización por Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal y las Administraciones Fiscales Regionales por Administraciones Fiscales Federales.
- En la Procuraduría Fiscal de la Federación se suprimió la Coordinación General de Subprocuradurías Regionales.
- En la Tesorería de la Federación, cambió de denominación la Unidad de Procedimientos Legales por Dirección de Procedimientos Legales.

A fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en el desarrollo de las atribuciones de la Secretaría, se emitió un nuevo Reglamento Interior el 17 de enero de 1989, mediante el cual se efectuaron los cambios siguientes:

- En el área del C. Secretario se suprimió la Comisión Interna de Administración y Programación, cambió su denominación la Dirección General de Comunicación por Unidad de Comunicación Social y la Contraloría Interna pasó a depender funcionalmente del C. Oficial Mayor como Unidad de Contraloría Interna.
- En la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público se suprimieron la Dirección General de Promoción Fiscal, la Coordinación de Administración y Regionalización y las Delegaciones Regionales. Asimismo, se transfirió la Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales a la nueva Subsecretaría de Asuntos Financieros Internacionales.
- A la Subsecretaría de Asuntos Financieros Internacionales se le encomendó el diseño y ejecución de la política de financiamiento externo, para lo cual se crearon las Direcciones Generales de Captación de Crédito Externo y Técnica de Crédito Externo.
- En la Subsecretaría de Ingresos se suprimieron la Dirección General de Informática de Ingresos y la Unidad Técnica de Precios y Tarifas de la Administración Pública; cambió su denominación la Dirección General de Servicios y Asistencia al Contribuyente por Dirección General Técnica de Ingresos y se creó una octava Coordinación de Administración Fiscal.
- En la Procuraduría Fiscal de la Federación se creó la Subprocuraduría Fiscal de Control de Cambios.
- En la Tesorería de la Federación se creó la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores con nivel de Dirección de área.

Mediante Acuerdo del 22 de junio de 1989, la Dirección General de Aduanas cambió de adscripción del área del C. Secretario a la Subsecretaría de Ingresos.

En el Decreto del 4 de enero de 1990, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, cambió su denominación por Dirección General de Auditoría Fiscal Federal.

Con el Decreto del 30 de octubre de 1990, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Coordinación de Operación Administrativa de la Subsecretaría de Ingresos, cambió su denominación por Dirección General de Planeación y Evaluación. Asimismo, se fortalece la función de capacitación fiscal, al incluirse en dicho Reglamento al Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, mismo que posteriormente adquiere el carácter de organismo descentralizado, al otorgársele personalidad jurídica y patrimonio propios el 20 de diciembre de 1991, en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.

A fin de fortalecer la cohesión de la política económica y con ello contribuir a la consolidación de la recuperación económica, de la estabilización y del financiamiento del desarrollo, el 21 de febrero de 1992, mediante el Decreto que deroga, reordena y reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se dispuso la fusión de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de Hacienda y Crédito Público.

Con esta medida, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se le confirieron, además de las atribuciones en materia fiscal, financiera y crediticia, las de programación del gasto público, de planeación y de información estadística y geográfica.

Como parte de este proceso, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un nuevo Reglamento Interior el 24 de febrero de 1992, mediante el cual se integraron a la Secretaría las siguientes unidades administrativas de la extinta Secretaría de Programación y Presupuesto:

- La Subsecretaría de Normatividad y Control Presupuestal con la Unidad de Inversiones y las Direcciones Generales de Política Presupuestal; de Contabilidad Gubernamental y de Normatividad y Desarrollo Administrativo, esta última integrada con la fusión de las Direcciones Generales de Servicio Civil y de Normatividad de Obras Públicas, Adquisiciones y Bienes Muebles.
- La Subsecretaría de Programación y Presupuesto con las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto Energético e Industrial; de Servicios; de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y de Abasto; de Infraestructura, Desarrollo Regional y Urbano y de Salud, Educación y Trabajo.

- La Subsecretaría de Desarrollo Regional con la Unidad Responsable del Programa Nacional de Solidaridad; la Dirección General de Programación y Presupuesto Regional y las Delegaciones Regionales de Programación y Presupuesto. Posteriormente estas áreas fueron transferidas a la Secretaría de Desarrollo Social, mediante Decreto del 4 de junio de 1992.
- La Dirección General de Política Económica y Social al pasar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cambió su denominación por Unidad de Planeación del Desarrollo, quedando adscrita a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.
- El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, pasó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conservando su carácter de órgano desconcentrado.

Asimismo, mediante el citado Reglamento Interior del 24 de febrero de 1992, se efectuaron los siguientes cambios a la estructura de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- En la Procuraduría Fiscal de la Federación, desaparecen la Primera, Segunda y Tercera Subprocuradurías Fiscales, así como la Subprocuraduría Fiscal de Control de Cambios y se crean las Subprocuradurías Fiscales Federales de Legislación y Consulta; de lo Contencioso; de Amparos y Asuntos Laborales y la de Asuntos Financieros.
- En la Tesorería de la Federación se le otorga nivel de Dirección General a la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores.

Con el propósito de promover una administración tributaria más eficiente que fortaleciera la recaudación, impulsara la fiscalización, aumentara la presencia fiscal, diversificara los controles y ampliara las fuentes de información, mediante el Decreto del 25 de enero de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior, se realizaron los siguientes cambios a la estructura orgánica básica de la Secretaría:

- Fusión de las Subsecretarías de Normatividad y Control Presupuestal y de Programación y Presupuesto para conformar la Subsecretaría de Egresos, misma que quedó integrada con la Unidad de Inversiones, Energía e Industria; las Direcciones Generales de Política Presupuestal; de Normatividad y Desarrollo Administrativo; de

Contabilidad Gubernamental; de Programación y Presupuesto de Servicios; de Programación y Presupuesto Agropecuario, Pesquero y Abasto y de Programación y Presupuesto de Salud, Educación e Infraestructura.

- Desaparece la Subsecretaría de Asuntos Financieros Internacionales, así como las Direcciones Generales de Captación de Crédito Externo y Técnica de Crédito Externo, cuyas funciones se integraron a la Dirección General de Crédito Público. Asimismo, la Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales se adscribió a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.
- En la Subsecretaría de Ingresos se crearon las Direcciones Generales de Interventoría y Fiscal Internacional, cambiaron su denominación la Dirección General de Recaudación por Administración General de Recaudación; la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal por Administración General de Auditoría Fiscal Federal; la Dirección General Técnica de Ingresos por Administración General Jurídica de Ingresos y la Dirección General de Aduanas por Administración General de Aduanas. Desaparecieron las Coordinaciones de Administración Fiscal, las Administraciones Fiscales Federales y las Oficinas Federales de Hacienda, constituyéndose las Administraciones Regionales de Recaudación; de Auditoría Fiscal Federal; Jurídica de Ingresos y de Aduanas, así como las Administraciones Locales de Recaudación; Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos.
- En la Procuraduría Fiscal de la Federación, desaparecen las Subprocuradurías Fiscales Regionales y la Subprocuraduría Fiscal Federal de lo Contencioso, cuyas funciones fueron asumidas por la Administración General Jurídica de Ingresos. La Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos y Asuntos Laborales cambia su denominación por Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos.

Con el Decreto del 20 de agosto de 1993, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizaron cambios a la estructura orgánica básica, consistentes en la fusión de las Direcciones Generales de Política de Ingresos y Fiscal Internacional para quedar como Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales, así como el cambio de

denominación de la Coordinación General con Entidades Federativas por Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas.⁵

Mediante el Decreto del 23 de diciembre de 1993, se expidió la Ley del Banco de México, la cual establece que el Banco Central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México.

En diciembre de 1995, se autoriza y registra por parte de las instancias globalizadoras competentes, la estructura orgánica básica de la Secretaría, misma que incluyó los cambios estructurales siguientes:

- En la Subsecretaría de Ingresos cambia su denominación la Dirección General de Interventoría por Administración General de Interventoría, Desarrollo y Evaluación y desaparece la Dirección General de Planeación y Evaluación.
- En la Subsecretaría de Egresos se crea la Dirección General de Programación y Presupuesto de Energía e Infraestructura; cambian su denominación la Unidad de Inversiones, Energía e Industria por Unidad de Inversiones; la Dirección General de Política Presupuestal por Unidad de Política y Control Presupuestal; la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo por Dirección General de Normatividad y Servicio Civil; la Dirección General de Contabilidad Gubernamental por Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública; la Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación e Infraestructura por Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral y la Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Pesquero y Abasto por Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales.
- En la Oficialía Mayor la Dirección General de Personal, cambia su denominación por Dirección General de Recursos Humanos y la Dirección General de Servicios y Recursos Materiales por Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

⁵ *Idem*

Asimismo, mediante Decreto del 15 de diciembre de 1995, se expidió la Ley del Servicio de Administración Tributaria, misma que en su Transitorio Primero estableció su entrada en vigor a partir del 1 de julio de 1997, por lo que en marzo de 1996, con el propósito de sentar las bases orgánico funcionales que dieran lugar a la integración del órgano desconcentrado responsable del Servicio de Administración Tributaria, se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, realizándose en el ámbito de la Subsecretaría de Ingresos, el cambio de nomenclatura de la Administración General de Interventoría, Desarrollo y Evaluación por Administración General de Información, Desarrollo y Evaluación y de la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales por Dirección General de Política de Ingresos; así como la creación de las Direcciones Generales de Interventoría y de Asuntos Fiscales Internacionales.

En junio de 1996, se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, realizándose en el ámbito de la Subsecretaría de Egresos, el cambio de nomenclatura de la Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo, por Unidad de Servicio Civil.

En julio de 1996, se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, en la cual cambia de adscripción la Unidad de Contraloría Interna, de la Oficialía Mayor al área del C. Secretario.

En agosto de 1996, se autoriza y registra una nueva estructura orgánica básica de la Secretaría, realizándose en el ámbito de la Subsecretaría de Egresos, el cambio de nomenclatura de la Unidad de Inversiones, por Unidad de Inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales. Este cambio fue originado por la fusión de la Unidad de Inversiones con la Unidad de Desincorporación.

Con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría, el 11 de septiembre de 1996, se formalizan los cambios efectuados durante 1995 y 1996.

El 30 de junio de 1997 se publican en el *Diario Oficial de la Federación* reformas al Reglamento Interior de la Secretaría, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y un nuevo Acuerdo de adscripción de unidades administrativas de la Secretaría. Mediante estos ordenamientos se efectuaron los siguientes cambios a la estructura orgánica básica de la Secretaría:

- Desincorporación de la Subsecretaría de Ingresos, con excepción de la Dirección General de Política de Ingresos, para conformar el Servicio de Administración Tributaria con carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría.
- Readscripción de la Dirección General de Política de Ingresos a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Incorporación de la Unidad de Coordinación Técnica y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependiendo directamente del C. Secretario.
- Incorporación de las Direcciones Generales del Destino de los Bienes de Comercio Exterior propiedad del Fisco Federal y de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial, dependiendo de la Oficialía Mayor.

Finalmente, el 10 de junio de 1998 se publican en el *Diario Oficial de la Federación* reformas a los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria, así como un nuevo Acuerdo de adscripción de unidades administrativas de la Secretaría, efectuándose los siguientes cambios a la estructura orgánica básica de la Secretaría:

- Reincorporación de la Subsecretaría de Ingresos; conformada con 1 Coordinación General de Política de Ingresos y de Coordinación Fiscal; 3 Direcciones Generales provenientes del Servicio de Administración Tributaria (Dirección General de Política de Ingresos por Impuestos y de Coordinación Fiscal, cuya nomenclatura anterior era Dirección General de Planeación Tributaria; Dirección General Técnica y de Negociaciones Internacionales, cuya nomenclatura anterior era Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales; y la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas); así como con la Dirección General de Política de Ingresos por la Venta de Bienes y la Prestación de Servicios Públicos, misma que proviene de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público y cuya nomenclatura anterior era Dirección General de Política de Ingresos.
- Incorporación de la Unidad de Enlace con el Congreso de la Unión, dependiendo directamente del C. Secretario.

- En la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, además de la readscripción de la Dirección General de Política de Ingresos a la Subsecretaría de Ingresos, cambiando su nomenclatura por Dirección General de Política de Ingresos por la Venta de Bienes y la Prestación de Servicios Públicos, se cancelan la Unidad de Planeación del Desarrollo y la Dirección General de Banca Múltiple, para dar lugar a la incorporación de la Dirección General de Banca y Ahorro.
- En la Tesorería de la Federación cambian de nomenclatura la Subtesorería de Control e Informática por Subtesorería de Contabilidad y Control Operativo y la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores por Dirección General de Vigilancia de Fondos y Valores. Asimismo, se incorporan las Direcciones Generales de Procedimientos Legales y de Sistemas Automatizados.
- La Unidad de Contraloría Interna cambia su nomenclatura por Contraloría Interna.

Conforme a lo expuesto, la estructura orgánica básica actual de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda conformada por: 1 Secretario, 3 Subsecretarios, 1 Procurador Fiscal de la Federación, 1 Tesorero de la Federación, 1 Oficial Mayor, 1 Coordinación General, 37 Direcciones Generales o unidades equivalentes y 2 Órganos Desconcentrados.

1.2.1 Servicio de administración tributaria

a) ¿Qué es?

A partir del primero de julio de 1997 surge el Servicio de Administración Tributaria (SAT) como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal con atribuciones y facultades vinculadas con la determinación y recaudación de las contribuciones federales que hasta ahora ha ejercido la Subsecretaría de Ingresos, que tendrá por objeto recaudar los impuestos federales y otros conceptos destinados a cubrir los gastos previstos en el

presupuesto de egresos de la Federación, para lo cual gozará de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

b) Misión

Recaudar con calidad y eficiencia las contribuciones federales necesarias para financiar el gasto público, garantizando la correcta y equitativa aplicación de la legislación fiscal y aduanera propiciando su cumplimiento voluntario y oportuno.

c) Visión

Constituirse en una administración tributaria moderna, profesional, honesta y con una vocación de servicio, que acredite un alto grado de confianza en la sociedad.

d) Objetivo

El SAT nace como respuesta a demandas y necesidades que surgen de la propia dinámica económica y social del país, y se enmarca en la tendencia mundial orientada a modernizar y fortalecer las administraciones tributarias, como herramienta para que la actividad de recaudación de impuestos se realice de manera eficaz y eficiente y, ante todo, en un marco de justicia y equidad contributiva. De esta manera, al contar con una organización especializada conformada con personal calificado, se podrá responder con agilidad, capacidad y oportunidad a las actuales circunstancias del país.

Esta medida es de capital importancia porque permitirá disponer de los recursos necesarios para ejecutar los programas propuestos por el gobierno federal para impulsar el desarrollo nacional.

e) Funciones

El SAT asume a partir del primero de julio las funciones que tenía encomendadas la Subsecretaría de Ingresos en lo relativo a la determinación, liquidación y recaudación de impuestos y demás contribuciones y sus accesorios, así como la vigilancia en el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En el desarrollo de esta función se destaca la necesidad de garantizar la aplicación correcta y oportuna de la legislación fiscal y aduanera de manera imparcial y transparente.

Otro punto fundamental para lograr el objeto del SAT es el de contar con personal cada vez mejor capacitado, lo que dará como resultado una mayor calidad en los servicios que se prestan al público y, sobre todo, una atención más eficiente a los contribuyentes. Este organismo gozará de autonomía de gestión y presupuestación para realizar sus objetivos, pero de manera importante hay que subrayar que dispondrá de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

Trimestralmente, la Contraloría Interna del propio organismo realizará una evaluación de la administración tributaria para corroborar el cumplimiento de los objetivos y metas aprobados.

f) Integración

El SAT está integrado por una Junta de Gobierno que constituye su órgano principal de dirección, por las Unidades Administrativas que lo conforman y por un Presidente que será nombrado y removido por el Presidente de la República. El Presidente del SAT será el enlace entre el SAT y las demás entidades gubernamentales a nivel federal, estatal y municipal y de los sectores social y privado, en las funciones encomendadas al propio Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, la Junta de Gobierno del SAT está configurada por el titular de la Secretaría de Hacienda que funge como presidente, así como dos representantes de la propia dependencia, el presidente del SAT y dos funcionarios del mismo organismo. Entre sus principales atribuciones está la de establecer medidas de política fiscal y

aduanera necesarias para la formulación y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales.

El patrimonio del SAT se conforma con los recursos financieros y materiales, así como con los ingresos que actualmente tiene asignados la Subsecretaría de Ingresos. Adicionalmente, el SAT recibirá recursos en proporción a sus esfuerzos de productividad y eficiencia.

Para la debida atención de los asuntos a cargo de la coordinación administrativa, ésta contará con las unidades de administración y servicios al personal; de programación, organización y presupuesto; de integración y análisis presupuestal; y de recursos materiales y servicios generales; así como con las direcciones generales de planeación y capacitación; y de asuntos internacionales.

Diez direcciones regionales que operan en el número, lugares y respecto de las circunscripciones territoriales que a continuación se señalan:

Noreste: Con sede en Monterrey, N.L., circunscripción estados de Nuevo León, Coahuila, y Tamaulipas.

Norte: Con sede en Durango, Dgo., circunscripción estados de Durango, Chihuahua y Zacatecas.

Noroeste: Con sede en Hermosillo, Sonora, circunscripción estados de Sonora, Baja California, Baja California Sur y Sinaloa.

Occidente: Con sede en Guadalajara, Jalisco, circunscripción estados de Jalisco, Colima, Michoacán y Nayarita.

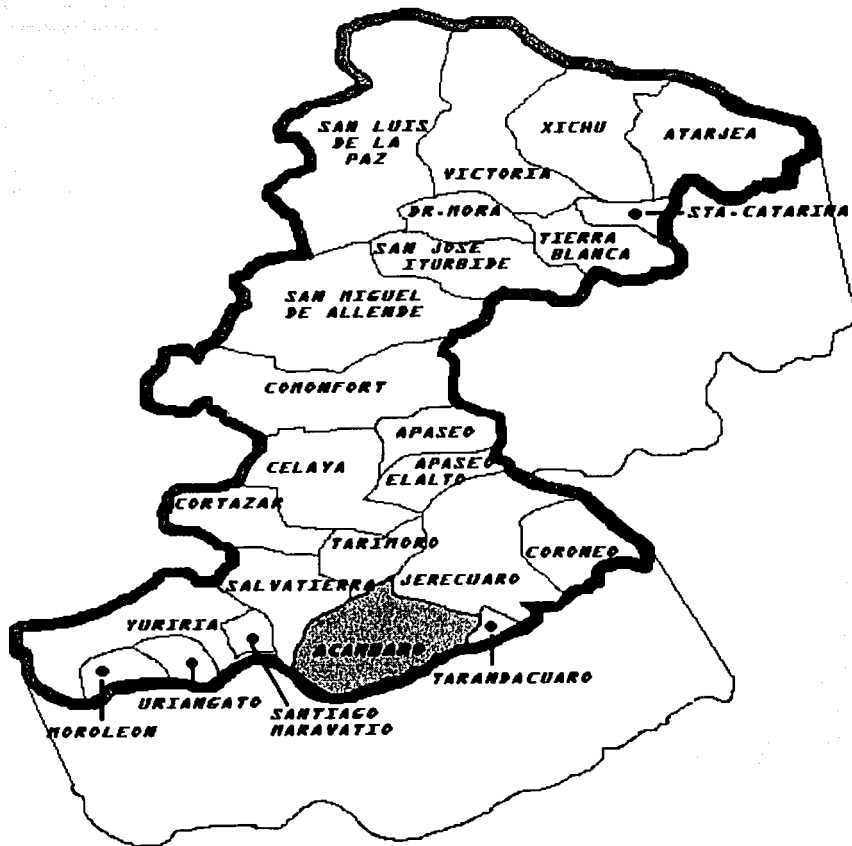
Centro norte: Con sede en San Luis Potosí, S.L.P., circunscripción estados de San Luis Potosí, Aguascalientes, Guanajuato Y Querétaro.

Centro sur: Con sede en Toluca, Estado de México, circunscripción estados de México, Guerrero y Morelos.

Oriente: Con sede en Puebla, Puebla, circunscripción estados de Puebla, Hidalgo, Tlaxcala y Veracruz.

Sur: Con sede en Oaxaca, Oaxaca, circunscripción estados de Oaxaca, Chiapas, y Tabasco.

Sureste: Con sede en Mérida, Yucatán, circunscripción estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, y centro, con sede en la ciudad de México, D.F., circunscripción Distrito Federal.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Mapa de Módulos de la Circunscripción de la ALAC Celaya

CAPITULO II
VISITA DOMICILIARIA

2.1 DEFINICIÓN DE VISITA DOMICILIARIA

El contador público Alejandro Martínez B.⁶ menciona que la visita domiciliaria es un procedimiento administrativo que se inicia con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, en su caso, emitir la resolución definitiva que determina el crédito fiscal y que afecta la esfera jurídica del contribuyente.

Las visitas domiciliarias se conocen como las actividades realizadas por la autoridad fiscal, encaminadas a la revisión del cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, apoyado al marco legal vigente de nuestro país.

Concluyendo se puede afirmar que:

Una visita domiciliaria es una de las facultades de comprobación que ejerce la autoridad fiscal sobre los contribuyentes, para cerciorarse que está realizando sus actividades conforme a las leyes de tributación establecidas en nuestro país.

2.2 FUNDAMENTO LEGAL

2.2.1 Antecedentes. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16, constitucional. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

⁶ En su obra, *Visitas domiciliarias fiscales*, México, Editorial Tax, 1999, p. 208.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas por los cateos.

Durante siglos, el capricho del gobernante fue la medida de las molestias causadas a los particulares. En otras épocas bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad para perturbar, e incluso encarcelar a las personas, sin existir ningún motivo fundado. Los atentados a la familia las violaciones de domicilios, las agresiones a las posesiones, sin haber una causa legítima, sucedieron por mucho tiempo.

Con el fin de evitar el abuso del poder público, la Constitución de 1917 recogió y ratificó algunas de las disposiciones establecidas por las anteriores, "Decreto constitucional de Apatzingán y las constituciones de 1824 y 1857", e introdujo otras que pueden considerarse verdaderos triunfos de la revolución mexicana.

La garantía considerada en la primera parte de este artículo, así como las que establece el 14, son la base sobre la que descansa el procedimiento judicial protector de los derechos de hombre. Es absoluta la prohibición de ocasionar molestias a las personas, a sus familias, papeles o posesiones, si no es con una orden escrita, fundada y motivada en una disposición legal y expedida por una autoridad que de acuerdo con una ley en vigor tenga facultades expresas para realizar esos actos.

2.2.2 Requisitos constitucionales de la visita domiciliaria

1. La orden de visita es un acto que únicamente la autoridad administrativa podrá expedir.
2. La orden de visita deberá de hacerse por escrito por la autoridad competente.
3. Debe de señalarse el lugar al cual se le va a realizar la visita.
4. Se señalará el objeto de dicha visita.

5. Al concluir se levantará el acta circunstanciada.
6. Ello se hará en presencia de dos testigos propuestos por el contribuyente o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

2.2.3 Requisitos constitucionales de los actos de la visita

1. **Constar en mandamiento escrito.** Se refiere a que la orden de visita que afecte al contribuyente debe de estar contenida por mandamiento escrito no puede ser de ninguna otra forma. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si alguna autoridad facultada para dichas revisiones emite una orden verbal, se estará violando el artículo 16 constitucional.
2. **Se ordenen o emitan por autoridad competente.** Un funcionario sólo puede realizar aquello que le está expresamente autorizado, es decir, la competencia constituye una limitante en su actuación, y en ningún caso podrá realizar algo distinto a ello.
3. **Que se funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Fundado. Quiere decir que el acto se debe de encontrar soportado jurídicamente.

Motivado. Significa que deben de indicarse las razones y motivos por los cuales la disposición en la que se basa la autoridad es aplicable al caso

2.2.4 Obligación de los mexicanos

Artículo 31, constitucional. Son obligaciones de los mexicanos:

“Fracción IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

El ser miembro del pueblo de México obliga, asimismo, a colaborar para la conservación del orden y la tranquilidad y contribuir a los gastos públicos, a fin de cooperar al sostenimiento y desarrollo de las instituciones de la Federación, y del Distrito Federal, estado y municipio, según el lugar en que se resida, de sus servicios y de las obras que contribuyan al desenvolvimiento material y espiritual de los habitantes de la república.⁷

El hablar de proporcionalidad y equidad, significa que cada quien debe de contribuir de acuerdo a su capacidad económica y de una manera justa.

Gasto público. Son las cantidades que el gobierno va a gastar para satisfacer ciertas necesidades de la sociedad. Este presupuesto de egresos se elabora anualmente.

2.2.5 Facultad del Congreso

Artículo 73, constitucional. El congreso tiene la facultad:

“Fracción VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.”

“Fracción XXIX. Para establecer contribuciones:

1. Sobre el comercio exterior.
2. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27.
3. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.
4. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la federación, y
5. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica.
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados.

⁷ Comentario del Licenciado RABASA GAMVOA EMILIO, *Mexicano ésta es tu Constitución*, México DF, Editorial Porrúa, 1997, p. 140.

- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
- d) Cerillos y fósforos.
- e) Aguamiel y productos de su fermentación.
- f) Explotación forestal, y
- g) Producción y consumo de cerveza.”

2.2.6 Obligación del ejecutivo federal

Artículo 89, constitucional. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

“Fracción I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la unión, Proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

Promulgación. Es el reconocimiento que el ejecutivo hace de la existencia de una ley y la orden de que se cumpla, después de haber sido publicada, y ejecutar las leyes, o sea convertir los mandamientos legislativos en realidades de todo orden: económico, social, político, cultural, etcétera. Para llevar acabo esta labor se le atribuye la facultad de expedir reglamentos, que son disposiciones que facilitan el cumplimiento de las leyes elaboradas por el Poder Legislativo. Además se le autoriza para que realice todos los actos que constituyen la administración pública.

2.2.7 Poder Ejecutivo

Artículo 92, constitucional. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado o jefe de departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

La firma de un secretario de Estado o de un jefe de departamento administrativo en los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, recibe el nombre de refrendo. El refrendo solidariza al secretario con los actos del primer magistrado de la nación y la falta del mismo permite a los particulares no obedecerlos.

2.3 ENTENDIMIENTO DE LA VISITA

2.3.1 Persona o personas con las que se entenderá la diligencia

Es incuestionable que la orden de visita debe dirigirse a una persona física o moral, pues no se permite ser vaga o genérica, sino que el acto de autoridad ha de ser concreto, indicando el nombre del representante legal.

Conforme al sistema constitucional mexicano, el particular está obligado a soportar actos de molestia, en virtud de la fiscalización por parte de las autoridades hacendarías.⁸

La orden de visita emitida por la autoridad administrativa deberá señalar el **DOMICILIO Y LA PERSONA O PERSONAS A QUIEN VA DIRIGIDA**. En los términos de lo establecido por el artículo 16 constitucional, al emitir la autoridad administrativa una orden de visita domiciliaria para comprobar que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía. Pues este precepto señala que deben basarse en las formalidades establecidas por los cateos, en los que se señala que los cateos deben de ser por escrito, expresando el lugar que ha de inspeccionarse y el nombre de la persona o personas y los objetos que se buscan, por lo que en el caso de las vistas domiciliarias deberá de seguirse el mismo procedimiento.

⁸ CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho fiscal constitucional*, México, Editorial Oxford, 4ª ed., p. 598.

2.3.2 Visita domiciliaria practicada a un menor de edad

Dicha visita se entenderá con los padres o con el representante legal, atento a lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y, a falta de la presencia, se deberá dejar citatorio para el día siguiente, de tal modo que si se trata de una visita que ha de llevarse a cabo con un menor de edad, deberá de hacerse con quienes ejerzan la patria potestad del menor o con sus representantes legales, lo que conforme a las disposiciones del Código Civil para el Distrito federal aplicable en forma supletoria al Código Fiscal de la Federación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de dicho ordenamiento tributario, en la especie son ambos padres de dicho menor, quienes ejercen por lo mismo todos los actos relativos de común acuerdo.⁹

2.4 REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE FUNDAMENTA LA VISITA DOMICILIARIA

- a) **Artículo 7.** El servicio de administración tributaria tendrá las atribuciones siguientes:
- I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable:
 - II. Dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la policía fiscal de la federación;
 - III. Representar el interés de la federación en controversias fiscales:

⁹ RUIZ PEREZ, Tomás, "Aspectos legales de las visitas domiciliarias", en *Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México*, México, p. 438.

IV. Determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios cuando conforme a los tratados internacionales de los que México sea parte, estas atribuciones deben ser ejercidas por las autoridades fiscales y aduaneras del orden federal:

V. Ejercer aquellas que, en materia de coordinación fiscal correspondan a la administración tributaria:

VI. Solicitar y proporcionar a otras instancias e instituciones públicas, nacionales o del extranjero, el acceso a la información necesaria para evitar la evasión o elusión fiscales, de conformidad con las leyes y tratados internacionales en materia fiscal y aduanera;

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, aduaneras y en su caso ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

VIII. Participar en la negociación de los tratados internacionales que lleve a cabo el ejecutivo federal en las materias fiscal y aduanera, así como celebrar acuerdos, internacionales en el ámbito de su competencia;

IX. Proporcionar, bajo principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con los cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual el ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes información y documentación que sea objeto de la solicitud;

X. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materias fiscal y aduanera;

XI. Localizar y listar a los contribuyentes con el objeto de ampliar y mantener actualizado el registro respectivo;

XII. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base a ellas se expidan, y

XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

2.5 REQUISITOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

2.5.1 Requisitos de los actos administrativos

El Código Fiscal de la Federación (CFF)

Artículo 38, CFF. Los actos administrativos que se deben de notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- Constar por escrito.
- Señalar la autoridad que lo emite.
- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación.

- Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

Comentario: Este artículo es muy importante, puesto que en él se señalan los requisitos que deberá contener alguna orden girada por las autoridades para poder iniciar sus facultades de comprobación, de lo contrario se estará a una violación al Código Fiscal de la Federación hecha por la autoridad administrativa, así como también a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Suprema).

2.6 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES VISITADORAS

2.6.1 Facultades de la autoridad fiscal

Artículo 42 CFF. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

Fracción I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

Fracción II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Fracción III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Fracción IV. Revisar los dictámenes formulados por los contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como declaratorias por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

Fracción V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deben de estarlo y no cumplan con este requisito.

Fracción VI. Practicar u ordenar se practique un avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

Fracción VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

Fracción VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo

valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía judicial, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. A través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Comentario: En este artículo se presentan las facultades que tienen las autoridades fiscales para verificar que dichos contribuyentes han cumplido correctamente con las obligaciones fiscales a su cargo, así como el de la documentación que se le pudiere requerir para efectuar dicha comprobación, mediante la cual se allegará de los elementos necesarios para determinar si hubo la comisión de un delito fiscal y dictar la acción penal que procediera.

2.6.2 Datos adicionales a la orden de visita

Artículo 43, CFF. “En la orden de visita además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 del CFF, se deberá indicar:

El lugar o lugares donde debe de efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá de notificarse al visitado.

El nombre de la persona o personas que deben de efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban de efectuar la visita se notificará al visitado.”

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Comentario: Este artículo complementa a lo establecido en el artículo 38 del CFF, además de que señala claramente que se debe de especificar el domicilio donde se desarrollará dicha visita, así como el nombre de la persona(s) que han de desarrollarla y los cambios que se presentasen en cuanto a domicilio o personal, por lo cual la persona visitada debe de estar pendiente de que el desarrollo de dicha visita sea efectuado por la persona o personas que se indicaron en la orden; de lo contrario, sería un motivo para determinar que dicha visita fue realizada de una manera ilegal, por existir una violación a dicho artículo.

2.7 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VISITADOS

2.7.1 Reglas sobre visitas domiciliarias

Artículo 44 CFF: En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades, fiscales, los visitadores, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

- La visita se llevará en lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- Si al presentarse los visitadores el lugar en donde debe practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.
- En este caso, los visitadores, al citar al visitado o su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

- Cuando exista el peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.
- En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.
- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan se deberán de identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe los testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores lo designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.
- Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.
- Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán solicitarle también practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Comentario: En este artículo se citan las reglas que ha de seguir las autoridades fiscales desde el momento en que se expide el citatorio, las formas de proceder en caso de no encontrarse la persona, además de todas las formalidades que tendría que seguir el desempeño de dicha visita.

También establece la forma de protegerse la autoridad fiscal cuando exista peligro, es decir, que el visitado se valga de alguna serie de maniobras para engañar a las autoridades.

Otros de sus párrafos nos habla de las obligaciones que tiene la autoridad, los responsables solidarios y terceros para cumplir con todo lo establecido y no exista violación alguna al artículo citado.

2.7.2 Obligaciones de los visitados

Artículo 45 CFF. Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, estarán obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexadas a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilmen o graben sus discos ópticos o cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Supuestos en que se podrán obtener copias de la contabilidad:

Los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:

- Cuando el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden de visita, a permitir el acceso a los visitadores al lugar donde se realiza la visita, o bien a mantener a disposición de los visitadores dicha contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.
- Cuando los sistemas de contabilidad, registros o libros sociales no estén sellados y deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales, o bien existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido que imposibilite corroborar los datos que se solicitan en los ordenamientos de declaraciones presentadas.
- Se lleven dos o más libros sociales, similares con distinto contenido.
- Cuando el contribuyente sea emplazado a huelga o suspensión de labores en estos casos, la contabilidad podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.
- En los casos en que no se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales por el período a que se refiere la visita.
- Cuando los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en la contabilidad en las declaraciones o avisos, o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad dentro del plazo que señalan las disposiciones fiscales o cuando sean falsos y amparen operaciones inexistentes.
- Se desprendan, alteren destruyan parcial o totalmente sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores, o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

En estos casos, los visitadores deberán levantar acta parcial señalando estas circunstancias, y entregar al contribuyente una copia de la misma. En dicha acta se deben precisar los documentos de los que se obtuvieron las copias, y con lo anterior se terminara la visita en el

domicilio fiscal y se continuara en el domicilio de la autoridad fiscal, en donde se levantará el acta final. En ninguna caso se podrá recoger la contabilidad del visitado.

Para efectos anteriores de acuerdo al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación se considera domicilio fiscal:

Tratándose de personas físicas:

- Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- En los demás casos, el lugar donde tenga el asiento principal de sus actividades.

En el caso de personas morales:

- Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Comentario: Uno de los puntos que considero que siempre debe de tener presentes el contribuyente visitado es que en el momento que reciba la orden de visita, debe verificar que los visitadores que se mencionan en dicho orden sean los mismos. Para esto, lo visitadores tienen la obligación de exhibir su credencial expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual demuestre que son trabajadores de la identidad, por lo que se encuentran facultados para la realización del trabajo. También es importante que el contribuyente verifique que la orden está dirigida a su nombre; en caso de que se ignore éste, se deberán de señalar los datos suficientes que demuestren su identidad.

CAPITULO III
DESARROLLO DE LA VISITA DOMICILIARIA

3.1 ORDEN PARA LA PRACTICA DE LA VISITA DOMICILIARIA

3.1.1 Orden de Visita

La orden de visita es el primer documento y acto administrativo mediante el se va a notificar el inicio de la visita y mediante el cual se confiere la facultad de comprobación a la autoridad atendiendo a los requisitos que se establecen en los artículos 38 y 43 de Código Fiscal de la Federación, y artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a lo antes mencionado y con fundamento en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, Se procederá a sancionar a los servidores públicos que ordenen o practiquen alguna visita domiciliaria sin autorización y mandamiento por escrito de la autoridad fiscal competente la sanción procedente será de uno a seis años de prisión.

Todos los requisitos de formalidad establecidos en los artículos 38 y 43 de Código Fiscal de la Federación deben estar previamente verificados por la autoridad competente así como por los visitadores encargados de llevar a cabo la visita.

También a de señalarse que cuando el notificador se presente en el domicilio donde a de llevarse acabo la visita la persona encargada de llevar acabo dicho trabajo deberá de pedir la presencia del representante legal o responsable solidario, si no se encontrasen las personas antes señaladas deberá dejarse un citatorio con la persona que se encuentre en el momento de la notificación para que el contribuyente los atienda el día siguiente a cierta hora y día hábil. Ya que uno de los requisitos es que el representante reciba la notificación personalmente.

En caso de que el representante legal o responsable no hiciera caso del citatorio que se le hizo las autoridades fiscales facultadas en su momento para llevar acabo dicha revisión darán inicio a la visita domiciliaria con la persona que se encuentre en el domicilio fiscal para desahogar la visita en ese momento se deberá de levantar el acta parcial de inicio.

NOTA. *Todas las ordenes de visita deberán de ser entregadas a los representantes legales o responsables solidarios en caso de que estos se nieguen o se oculten para recibir dicha orden de visita esta se deberá de entregar a un tercero junto con un ejemplar de la carta de los derechos de los contribuyentes visitados señalando en este documento la fecha y hora de notificación y haciendo contar que los notificadores se identificaron adecuadamente.*

3.1.2 Práctica de diligencias, días y horas hábiles

Artículo 13 del CFF. La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7.30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se consideran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas hábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad o de bienes del particular.

Artículo 14 del CFF. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1° de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1° y 5 de mayo; 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No se consideraran vacaciones las que se otorguen en forma escalonada.

Si el último día del plazo las oficinas en las que se vaya a realizar algún trámite se encuentra cerrada se prorrogara el plazo hasta el día hábil siguiente. También se prorrogara el plazo cuando el último día sea viernes en el caso de presentación de declaraciones hasta el día siguiente hábil.

3.1.3 Lugares donde deberá de practicarse la visita domiciliaria

Para el desarrollo de la visita deberán de señalarse además de los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

1. Lugar o lugares donde deba efectuarse la visita cualquier modificación que sufra deberá de notificarse al visitado.

Es importante señalar que por cada visita que se este llevando acabo, es decir que esta pusiese ser de manera simultanea a una misma empresa pero con diferentes domicilios (matriz-sucursal(es)) deberán de levantarse actas parciales, las cuales se deberán de adicionar al acta final que de dicha revisión surja pudiendo ser levantada esta ultima acta en cualquiera de los lugares. En los casos a que se refiera esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando los visitadores se den cuenta que donde se esta llevando acabo dicha visita no es el domicilio fiscal donde se desarrollan sus actividades, estos podrán investigar cual es el domicilio fiscal donde se llevan acabo dichas actividades y si este se ubicase en la circunscripción territorial. Se deberá de asentar dicho hecho en el acta parcial de auditoria, haciendo mención que de acuerdo con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación la visita continuará ahí mismo por ser el señalado como domicilio fiscal.

En caso de que esto se encontrará fuera de la jurisdicción, se solicitará la ayuda de la autoridad competente de acuerdo con el artículo 44 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

3.1.4 Identificación del personal encargado de realizar la visita domiciliaria

Al iniciar alguna visita el personal encargado para llevar a cabo dicha diligencia deberá de identificarse ante el contribuyente mediante una credencial expedida por Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual se acredite que labora para dicha secretaría y en donde deba de constarse lo siguiente:

- El numero de oficio de la carta credencial.
- Nombre, cargo y fotografía del visitador.
- Fecha de expedición.
- Vigencia de la misma.
- Autoridad que lo expide
- Firma del funcionario competente.

NOTA: Cuando se aumenten o se sustituyan los visitadores deberán de identificarse de igual manera y para cumplir de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Código Fiscal de la Federación deberá de elaborarse un acta parcial donde se señale el aumento o sustitución de personal.

3.1.5 Designación de testigos

“Una vez que se hayan identificado los visitadores, deberán requerir al visitado o a la persona con la que se entienda la visita para que se designe dos testigos; solo en el caso de que el visitado no los designe o que los que hubieran sido designados no acepten servir como tales, los visitadores lo nombrarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten; los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo y ante esta circunstancia deberán designarse de inmediato otros.

En este caso deberán señalarse en acta las causas que originan la sustitución. Solo en el caso de negativa o impedimento, éstos podrán ser mencionados por los visitantes.”¹⁰

Documentos que sirven para identificar a los testigos:

1. Credencial para votar.
2. Cartilla de servicio militar
3. Pasaporte
4. Licencia de conducir

Sustitución de testigos → Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no estar en el lugar donde se esta llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entiende la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quines deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita (Artículo 44 del CFF).

3.2 CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO

Recibe el nombre de carta de los derechos del contribuyente auditado ya que busca otorgar información que requieren los contribuyentes frente a los actos de molestia que si bien son necesarios para cerciorarse del cumplimiento fiscal, tienen que llevarse acabo respetando las garantías de certeza y seguridad jurídica que la ley confiere los

¹⁰ RUIZ PEREZ, Tomás, “Aspectos legales de las visitas domiciliarias”, en *Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México*, México, p. 8.

contribuyentes. Esta deberá ser entregada, junto con la orden de visita e inclusive en aquellas visitas iniciadas por las autoridades locales en materia de impuestos federales.¹¹

Este documento señala las anomalías mas frecuentes, en relación con las visitas domiciliarias y de las cuales la Secretaria de Hacienda y Crédito público ha recibido el mayor número de quejas.

Conductas en las que no deberán incurrir los visitantes bajo ninguna circunstancia:

1. No podrán amenazar o insultar al visitado.
2. Tienen prohibido exigir la renuncia de los medios de defensa.
3. No podrán presumir omisión de ingresos del auditado con base en la cuenta de cheques de terceros, salvo que el contribuyente se coloque en los supuestos que establece la ley.
4. No podrán insinuar irregularidades fiscales, ya que estas deberán de hacerse constar en forma pormenorizada, en las actas que al efecto se levanten.
5. Los visitantes no pueden exigir a los contribuyentes que las multas a las que se hagan acreedores las paguen de contado, ya que estos cuentan con la opción de pagar hasta en 48 parcialidades mensuales y sucesivas previa garantía del interés fiscal, los créditos fiscales adeudados incluyendo sus accesorios, ambos actualizados, en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en artículo 66 del Código Fiscal de la Federación o en las reglas 2.13 a 2.13.14 de la resolución miscelánea fiscal para 1998 y anexo 1, publicada en el Diario Oficial de la federación el 9 de marzo de 1998.

3.3 COLOCACIÓN DE SELLOS O MARCAS

Artículo 46 del CFF fracción III. Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o

¹¹ Véase MARTINEZ BAZAVILVAZO, Alejandro, *Visitas domiciliarias fiscales*, Editorial Tax, 1999, pp. 177-179.

en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

3.4 INFORMACION QUE SE PODRA OBTENER FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA

Artículo 48 del CFF. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

- I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

- II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.
- III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán de ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o a su representante.
- IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos, o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsables solidario.
- V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.
- VI. El oficio de presentaciones a que se refiere la fracción IV se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado de esta fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de 20 días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notificó el oficio de observaciones. Para presentar los documentos, Libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de 20 días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que lo desvirtúe.

El plazo que se señala en el primer párrafo de esta fracción es e independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de tres meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este Código tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentadas en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad fiscal.

IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignadas en dicho documento, se determinará la resolución que determina las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado de dicha fracción.

3.5 REQUISICION DE DOCUMENTACION

3.5.1 Clasificación de las actas

1. Actas parciales.
2. Acta final.
3. Acta complementaria.

3.5.2 Tipo de Actas parciales

- Acta parcial de inicio.
- Acta parcial para constituirse.
- Acta parcial de aumento de personal.
- Acta parcial de violación de sellos.
- Acta parcial de ruptura de sellos alterados.
- Acta parcial de ruptura y recolocación de sellos.
- Acta parcial de nombramiento de depositario.
- Acta de liberación parcial del cargo de depositario.
- Acta parcial que haga constar la entrega de la orden de ampliación.
- Acta parcial de cambio o sustitución de domicilio fiscal.
- Acta parcial de primera y segunda ampliación.
- Acta parcial para constituir al personal que se designo.
- Acta parcial para aumento de personal designado.
- Acta parcial para conocer información por medio de terceros.
- Acta parcial de ruptura de sellos, de ruptura de sellos alterados, de ruptura, y recolocación de sellos y de retiro de sellos.
- Acta parcial para hacer constar la entrega.
- Acta parcial de revocación
- Acta parcial de aportación de documentos.
- Ultima acta parcial.

3.5.3 Objetivo de las actas parciales

De toda visita en el domicilio se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efecto de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo visitado.

3.5.4 Las actas parciales

Artículo 46 del CFF. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

IV. Con las formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tengan conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como por optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días

V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las autoridades fiscales de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá de notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

3.5.4.1 Momento en que podrán y deberán levantarse las actas parciales

De acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de la *fracción IV del artículo 46 del Código fiscal de la Federación*, con las formalidades a que se refieren las fracciones anteriores del propio numeral 46, se pueden levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, **DE LOS QUE SE TENGA CONOCIMIENTO EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA.**¹²

Las actas podrán y deberán de levantarse en el momento en que se inicie la visita, y hasta antes de la que misma concluya pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV, en ellas se deberá, de hacer constar los hechos, omisiones de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la misma.

Por lo que se concluye que no se podrán levantar actas parciales antes de iniciar la visita, ya que estas solo pueden hacerse durante el desarrollo de la visita, es por esto que siempre que los visitadores elaboren las actas parciales, constituye una prueba de que la visita ya se le ha dado inicio.

¹² Véase PONCE RIVERA, Alejandro, *La autocorrección fiscal a través del desarrollo de visitas domiciliarias*, México, Ediciones fiscales ISEF, 1996, p. 26

3.5.4.2 Contenido del acta parcial

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción IV, del CFF, en las actas parciales puede y deberá hacerse constar lo siguiente:

- a) ***Los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto que se conozcan durante el desarrollo de la visita domiciliaria.*** Este punto establece que todos los hechos que ocurran de carácter concreto deberán, hacerse constar de inmediato es decir, que en el momento que los visitantes tengan conocimiento de algún hecho deberán de plasmarlo en el acta correspondiente de lo contrario si este se hiciera con posterioridad de fecha esta seria dudosa y de alguna manera impropcedente.
- b) ***Los hechos u omisiones que se conozcan durante el desarrollo de la visita domiciliaria, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.*** Establece que los hechos que pudieran entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, se deberán consignar en actas parciales en el momento que ocurre ya que resulta totalmente ilegal el levantamiento de hechos u omisiones en el ultima acta parcial, ya que los hechos deberán de irse levantando en el momento en que ocurran.
- c) ***Los hechos u omisiones que se conocieran por medio de terceros.*** De acuerdo a lo establecido en el articulo 42 del CFF, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estará facultada para:

II. Requerir a los terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo de su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros datos o informes que se le requieran.

III. Practicar visitas a los terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Todos los hechos u omisiones que se conozcan de terceros, deben hacerse constar de inmediato en las actas parciales de visita. Es decir, en el momento en que los visitantes tengan conocimiento de los hechos deberán consignarlos en el acta parcial.

Aspectos importantes a considerar:

- a) En las actas de visita sólo pueden y deben hacerse constar los hechos, omisiones y circunstancias ocurridos precisamente el día de su levantamiento.
- b) En las actas de visita no pueden ni deben hacerse constar hechos, omisiones o circunstancias, ocurridos en una fecha anterior al día de su levantamiento.
- c) Si un hecho, omisión o circunstancia no aparece consignado en el acta de visita de un día determinado, deberá entenderse que ese acontecimiento no se produjo ese día.
- d) Aceptar que en una acta se asientan hechos producidos en fecha distinta, esto significaría privar de eficacia probatoria la acta de visita, y de seguridad jurídica al visitado puesto que la firma de éste, la de los testigos, y las demás formalidades exigidas por la ley para cada una de las actas, constituyen la garantía de que dicho documento refleje el desarrollo de la visita al día de su levantamiento.
- e) Si cada acta se entiende referida a los hechos u omisiones acontecidos el día de su levantamiento, y la entrega de la orden de la visita, la identificación de los visitantes, y la designación de los visitantes, y la designación de los testigos, deben realizarse exactamente al inicio de la visita, es claro que la entrega de la orden de la visita, la identificación de los visitantes y la designación de los testigos, deberán asentarse en el acta inicial de la visita.

- f) Si no se levantara el acta de inicio de la visita y no se hiciera constar la legal entrega de la orden de visita, la identificación de los visitantes o la designación de los testigos, debe de considerarse ilegal tal proceder, aunque en una parcial posterior o en el acta final se indicasen, ya que tal circunstancia, significaría que la entrega de la orden de visita, la identificación de los visitantes y la designación de los testigos, no se verificaron al inicio de la visita, si no en otra fecha posterior, en contravención al artículo 44 fracciones II y III del vigente Código Fiscal de la Federación.
- g) No podría objetarse la conclusión anterior, la legal entrega de la orden de visita, la identificación de los testigos y visitantes no pueden hacerse constar en el acta final de la visita, puesto que en esta se resumen todos los pormenores de la diligencia administrativa. Pues de esta manera no puede acreditarse plenamente la existencia de hechos sucedidos en una fecha anterior, si estos no aparecieran en el acta relativa.
- h) El acta final no puede acreditar plenamente la legal entrega de la orden de la visita, la identificación de los visitantes y la designación de testigos si no aparecen consignadas en el acta de inicio de visita respectiva.

3.5.4.3 Papeles de trabajo al iniciar

Cabe mencionar que aunque los papeles de trabajo no se encuentran expresamente regulados por el CFF, por razones prácticas y debido a la inmensa cantidad de información que se ha de obtener durante la revisión resulta practico la elaboración de papeles de trabajo no obstante a esto no se puede ir en contra de las disposiciones legales por lo que los papeles de trabajo sólo pueden ser concebidos como documentos integrantes de las actas de visita.

Relación de papeles de trabajo:

- Declaraciones que se presentaron.
- Avisos modificaciones presentados ante el SAT.
- Cédulas sumarias de los rubros correspondientes.
- Integración de proveedores y clientes.

3.5.5 Ultima acta parcial

Características y objetivos.

- En la ultima acta parcial se deberán indicar los hechos u omisiones que presupongan incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como los que se conozcan mediante terceros estos deberán de ser de manera circunstanciada.
- Los hechos que se consignen por los visitadores, en las actas hacen que dichos hechos u omisiones tengan existencia en el periodo revisado.
- La ultima acta parcial que se levante deberá contener las irregularidades encontradas por los visitadores dándolos a conocer a los contribuyentes.
- En la ultima acta parcial que se levante deberá de señalarse tal circunstancia y entre esta y el acta final deberán de transcurrir cuando menos veinte días; durante dicho plazo el contribuyente podrá presentar las pruebas documentales que desvirtúen los hechos u omisiones, así como por optar por corregir su situación fiscal.

Requisitos que deberá contener el acta parcial:

1. Deberá contener los mismos requisitos del acta de inicio y aisladamente o con las demás actas parciales, la información de todo lo actuado hasta ese momento.
2. Se levantará en el domicilio del contribuyente salvo lo dispuesto en el apartado "F" de este documento o que sea imposible continuar la visita en los establecimientos del visitado en cuyo caso deberá notificarse previamente esta circunstancia al contribuyente o a su representante legal.

3. Deberá proporcionarse copia del acta al contribuyente o a su representante legal, debiendo firmar de conocimiento lo cual no implica aceptación por parte del visitado.

Cuando se haya entregado al contribuyente el ultima acta parcial, tendrá un plazo de veinte días para poder desvirtuar lo hechos u omisiones que se le hayan consignado por los visitadores, esto podrá ser mediante:

- Presentación de documentos.
- Libros o registros vinculados con las irregularidades observadas.
- Optación por corregir su situación fiscal.

Cuando la revisión haya sido de más de un ejercicio fiscal o fracción de este, el plazo se podrá ampliar por quince días más, siempre y cuando se presente un aviso del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados tanto en actas parciales como en la ultima acta parcial, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúen los hechos o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que sea este el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad, o bien, no prueba que estos se encuentren en poder de una autoridad.

Las facultades de las autoridades en materia de precios de transferencia, el plazo que deberá transcurrir entre la última acta parcial y el acta final deberá de ser de cuando menos tres meses el cual podrá ser ampliado por solicitud del contribuyente en una sola vez hasta por dos meses.

De igual forma dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de obtener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros.

La designación de representantes deberá de hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes. Los contribuyentes personas físicas podrán obtener acceso directo a la información confidencial.

Presentada en tiempo y en forma la designación de representantes por el contribuyente, los contribuyentes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designo.

Se podrá sustituir a los representantes por una única ocasión haciendo del conocimiento a la autoridad de la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la sustitución y revocación. La revocación de representantes no libera, al contribuyente ni a su representante de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir para la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de la información de referencia.

La autoridad fiscal deberá de levantar el acta circunstanciada en la que se haga constar las características de la información y documentación consultadas por el contribuyente o por sus representantes designados para realizar dicha tarea esta acta deberá levantarse por cada ocasión en que esto ocurra. Estos no podrán sustraer o fotocopiar la información solo podrán tomar notas sobre lo que ven.

NOTA: Por ningún motivo o circunstancia los visitadores podrán amenazar o insinuar al visitado o a su representante, que existe la posibilidad de imputarle la comisión de delitos, ya que el ejercicio de las acciones penales no se decide en la s administraciones locales de auditoria fiscal, ni por los por los visitadores que participan en las revisiones. Si los visitadores los quieren intimidar o incurren en cualquier momento se podrán reportar o denunciar tales hechos ante la instancia superior de la autoridad fiscal que este llevando a cabo la auditoria.

Tampoco podrán comunicar al auditado en forma verbal las irregularidades encontradas durante la auditoría¹³.

3.5.6. Acta final

Es el documento en el cual se dan a conocer los hechos finales y el cual consta de una serie de folios que varía de acuerdo al tipo de revisión que se efectuó, en esta acta se plasman se asientan todos los hechos que se describieron el acta de inicio y actas parciales.

Se deberá de levantar el acta final, una vez que hayan transcurrido veinte días después de que se haya levantado la última acta parcial, o bien cuando transcurran al menos 35 días tratándose de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, cuando el contribuyente haya presentado aviso de ampliación del plazo dentro del plazo inicial de 20 días.

Dentro de este plazo el contribuyente podrá solicitar una reunión con el comité de evaluación de resultados, el cual estará integrado por el Administrador Local de Auditoría fiscal en la cual se deberán de aclarar las dudas que se pudiere tener sobre las irregularidades establecidas en la última acta parcial. El comité a solicitud del contribuyente le entregará la información necesaria para que pueda corregir su situación fiscal para que presente las declaraciones complementarias.

El contribuyente antes de que cierre el acta final, podrá optar por pagar total o parcialmente las cantidades que señale el comité. En este caso el contribuyente se podrá auto aplicar una multa del 50% sobre el monto de las contribuciones omitidas actualizadas que decida pagar así sea en parcialidades.

Cuando no se auto corrija por el total de las contribuciones que hayan omitido actualizadas y sus accesorios; se deberá emitir resolución por la parte del crédito fiscal no pagado. En ningún caso podrán negociarse las contribuciones omitidas, las multas o el plazo para pagar.

Si al cierre del acta final no se encontrase el visitado o su representante legal, se le dejara citatorio para que se presente a una hora determinada del día hábil siguiente. Si este no

¹³ RUIZ PEREZ, Tomás, "Aspectos legales de las visitas domiciliarias", en *Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México*, México, p. 8.

se presentase el acta final se presentara ante quien se encuentre en el lugar visitado; en ese momento quien hubiere intervenido en la visita para el cierre del acta final deberán de firmar el acta, de la que se tendrá que dejar copia al visitado, si el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a firmar el acta, o se niega a aceptar copia de la misma dicha circunstancia se deberá de asentar en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Contenido del acta final

- **Constitución de los visitadores**
- **Recepción de la orden**
- **Personalidad del contribuyente visitado**
- **Identificación de los visitadores**
- **Aumentos de personal**
- **Sustitución de personal**
- **Generalidades**
 - a) **Régimen fiscal**
 - b) **Constitución de la sociedad**
 - c) **Giro**
 - d) **Fecha de iniciación de operaciones**
 - e) **Visitas que se le han practicado**
 - f) **Libros de contabilidad**
- **Hechos**
 - a) **Irregularidades en:**
 - 1. **Impuesto al valor agregado**

2. Impuesto sobre la renta

- **Complementarias**
- **Lectura y cierre del acta**

CAPITULO IV
PLAZOS, ANOMALIAS Y MEDIOS DE DEFENSA EN UNA VISITA
DOMICILIARIA

4.1 SUSTITUCION DE TESTIGOS, AUTORIDAD Y VISITADORES

De acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, segundo párrafo, los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, esto por no comparecer al lugar donde se este llevando a cabo la visita, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestación propia del testigo de querer dejar de seguir siendo testigo; ante dicha circunstancia la persona con la que se está entendiendo la visita deberá designar otros testigos si el visitado se negase a designar otros testigos, el visitador podrá designar los testigos este hecho no podrá invalidar la visita.

Fracción IV. Cuando los visitadores requieran de auxilio de alguna otra autoridad competente, para comprobar hechos, continuar con la revisión, podrán hacerlo, pero en este caso se deberá de notificar la sustitución de autoridad y de los visitadores.

Todos los acontecimientos anteriormente señalados deberán quedar expresamente señalados en acta parcial elaborada por la autoridad; esta acta deberá de elaborarse cada que ocurriesen cambios, de lo contrario se estará ante una anomalía efectuada por la autoridad.

4.2 PLAZOS PARA PROPORCIONAR INFORMES

A los contribuyentes que con motivo de la visita se les requiera documentación para que lleve a cabo la autoridad sus facultades de comprobación contarán con los siguientes plazos para entregar la documentación que les fue requerida:

- Los libros y registros de contabilidad que formen parte de la contabilidad, que sean solicitados en el durante la visita, deberán de presentarse de inmediato, así como diagramas y el sistema electrónico que se está usando.
- Se tendrá un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado, cuando el requerimiento sea por documentos que se entienda deben de estar en poder del contribuyente.

- Se tendrá un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifico la solicitud respectiva cuando se trate de cualquier otro caso de los señalados en el punto uno y dos.
- El plazo de quince días se podrá ampliar por la autoridad fiscal a solicitud del contribuyente por un periodo de diez días más, cuando la documentación requerida sea de difícil obtención.
- Cuando el contribuyente no proporcione en forma correcta, completa, la información requerida en los plazos establecidos se le sancionará de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

4.3 PLAZOS DE DURACIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA

4.3.1 Plazo para la conclusión de una visita

De acuerdo a lo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las visitas que se lleven a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente o cuando la revisión de su contabilidad se lleve a cabo en las oficinas de las autoridades, deberán de efectuarse en un máximo de seis meses, que se contarán a partir de que se le notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación. Lo anteriormente mencionado no es aplicable a contribuyentes que en el o los ejercicios en que se efectuó la revisión se encuentre en los siguientes supuestos:

- Aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades en materia de precios de transferencia, o cuando la autoridad aduanera este llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión.

Facultades en materia de precios de transferencia, o cuando la autoridad aduanera este llevando acabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión.

- A los que formen parte del sistema financiero.
- A quienes en ese mismo ejercicio fiscal consoliden para efectos fiscales.
- A las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y las sociedades de inversión de capitales, en el caso de revisión las autoridades podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a limitantes.

El plazo a que se refiere este tema podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga sea expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad fiscal o autoridades fiscales que ordenaron dicha visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de prórroga correspondientes. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el termino a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación (20 días).

Los plazos anteriormente señalados en este tema se suspenderán en los siguientes casos:

1. **Huelga.** *A partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la misma.*
2. **Fallecimiento del contribuyente.** *Hasta en tanto se designe el representante legal de la sucesión.*
3. **Desocupe su domicilio fiscal.** *Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se localice en el que haya señalado, hasta que se localice.*

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que proceden de conformidad con este artículo, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

4.3.2 Conclusión anticipada de la visita

Artículo 47 del CFF. La autoridades fiscales podrán, a su juicio y apreciando discrecionalmente las circunstancias que tuvo para ordenarlas, concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado:

- Cuando el visitado hubiere presentado dentro del plazo a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este Código, aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refiere el párrafo cuarto del mencionado artículo y siempre que dicho artículo haya surtido efectos de conformidad con el reglamento de este código.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

4.3.3 Plazo máximo para determinar contribuciones omitidas

Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes, conozcan hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones que se hayan omitido mediante resolución que se notificara al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levanta el acta final.

El plazo que se prevé en el párrafo anterior no es aplicable a los contribuyentes de los cuales se solicite información a autoridades aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades en materia de precios de transferencia, o cuando se esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otro país.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere el párrafo uno se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y II del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que se refiere a:

- Huelga
- Fallecimiento del contribuyente
- Cambio de domicilio fiscal

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes llegan a interponer algún medio de defensa ya sea dentro del país o fuera del mismo, contra el acta final o del oficio final de observaciones, el plazo se suspenderá desde la fecha en que se interponga los medios de defensa y hasta que se de resolución definitiva sobre dichos medios.

NOTA: Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

4.3.4. Plazo para el pago de contribuciones omitidas

Las contribuciones omitidas que determinen las autoridades fiscales como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales que sean determinados como consecuencia de dicha revisión, deberán de ser pagados o garantizarse, junto con todos sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Pago a plazos. Las autoridades a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses.

Artículo 54 del CFF. Para determinar contribuciones omitidas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá por cierto los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario.

4.3.5 Plazo para la extinción de las facultades de la autoridad fiscal

Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

- I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo con aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuere de carácter continuo o continuado, el termino correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

Casos en que se ampliará el plazo (por diez años)

1. Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes.
2. No lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que el Código establece.
3. Por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a hacerlo en este caso el plazo se computara a partir del día siguiente en que debió haber presentado la declaración de dicho ejercicio.

Reducción del plazo (tres años)

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

Suspensión del plazo

Solo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42, cuando:

- Se interponga algún recurso administrativo o juicio;
- Cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin que hubiere presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

En este caso se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende como motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse con esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A de este Código.

En todo caso, el plazo de caducidad, que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal no se extinguirán conforme a este artículo.

Plazo que tienen los contribuyentes para solicitar extinción de las facultades de las autoridades fiscales

Transcurridos los plazos antes mencionados, se podrá solicitar por parte del contribuyente que se declare por parte de la autoridad fiscal que se han extinguido sus facultades.

4.4 MEDIDAS DE APREMIO

“Si los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros, se oponen o obstaculizan el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, los visitadores podrán hacer uso indistintamente de las siguientes medidas de apremio:”¹⁴

- Solicitar auxilio a la fuerza pública.
- Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Cualquier hecho distinto de los mencionados constituye una violación a los derechos del contribuyente y por consiguiente se podrá inconformar a través de los medios legales que proceden.

¹⁴ RUIZ PEREZ, Tomás, “Aspectos legales de las visitas domiciliarias”, en *Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México*, México, p. 16.

4.5 ANOMALIAS DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

4.5.1 Anomalías en las que no deberá incurrir el visitador

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha establecido mediante una normatividad interna, la obligación que tiene la autoridad fiscal de entregar una carta de los derechos del contribuyente auditado. En el que se destacan las anomalías más frecuentes:

1. No podrán amenazar o tratar de insinuar al visitado que existe la posibilidad de imputarle la comisión de delitos. En este supuesto el visitador podrá ser sancionado de acuerdo al artículo 114-A, del Código Fiscal de la Federación.
2. Estará prohibido que el visitador le exija la renuncia de los medios de defensa, ya que éstos son irrenunciables.
3. El visitador no podrá presumir la omisión de ingresos del auditado en base a la cuenta de cheques de terceros, salvo que se coloque en los supuestos que establece la ley.
4. No podrá insinuar irregularidades fiscales y las consecuencias legales que de ésta se desprenderían puesto que dichas irregularidades se deberán de hacer constar en forma pormenorizada en las actas que se levanten. En todos los casos se deberá levantar última acta parcial.
5. No podrán exigir a los contribuyentes que las multas a las cuales se hicieran acreedores las paguen de contado, en virtud de que cuentan con la opción de pagar en forma parcializada cumpliendo con los requisitos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación y diversas reglas de Resolución Miscelánea Fiscal vigente.
6. La firma de cualquier acta por parte del visitado no implica la aceptación de su contenido.

Las irregularidades anteriores podrán ser reportadas ante: la contraloría interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Servicio de Administración Tributaria, cualquier síndico autorizado y los superiores jerárquicos de los visitadores.

4.5.2 Anomalías mas frecuentes en el desarrollo de la visita

1. Los actos administrativos que conforman la visita no son correctamente notificados con base en lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.
 - a) No dejar citatorio.
 - b) Alterar la fecha de notificación.
 - c) Practicar la notificación en horas y días inhábiles.
 - d) Practicar la notificación con personas totalmente ajenas al contribuyente.

2. La orden de visita no cumple con algunos de los requisitos establecidos por los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación.
 - a) No precisar la persona a la cual va dirigida.
 - b) No estar fundada y motivada.
 - c) No ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.
 - d) Señalar de manera general el objeto de la revisión.
 - e) No precisar los ejercicios o periodo sujeto a revisión.

3. La acta de inicio no cumple con lo establecido en el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.
 - a) Realizar la visita en un lugar no señalado en la orden.
 - b) Practicar la diligencia por personas no señaladas en la orden de visita.
 - c) Carencia de la credencial de identificación o identificación incorrecta, de los visitantes.
 - d) No otorgar al contribuyente el derecho de nombramiento de testigos al visitado, o nombrar como tales a funcionarios de las autoridades fiscales.
 - e) Solicitar información y documentación que no corresponde a las obligaciones y ejercicio o periodos de revisión que se hicieron mención en la orden de visita.

4. Las diversas actas parciales no cumplen con lo establecido en artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.
 - a) Intervención de funcionarios no autorizados en la orden de visita o en cualquier otro oficio que los autorice.
 - b) Hacer la sustitución arbitraria de testigos.
 - c) No circunstanciar los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales.
 - d) Negarse al recibimiento de pruebas que desvirtúen los hechos u omisiones.
 - e) Excederse del plazo máximo de duración de una visita de acuerdo al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

5. En el acta final se carece o no se cumple con lo establecido en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.
 - a) Intervención en la diligencia de funcionarios no autorizados en la orden de visita.
 - b) Carencia de la credencial de identificación o identificación incorrecta, de los visitadores.
 - c) Hacer la sustitución arbitraria de testigos.
 - d) Cerrar la visita antes del plazo otorgado para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial.
 - e) No tomar en cuenta los documentos presentados por el contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones que se le imputan en el última acta parcial.
 - f) Presentación de incongruencias entre lo asentado en la última acta parcial y la final.
 - g) Cerrar la visita por vencimiento del plazo máximo de duración de la misma.

6. La resolución que determina el crédito fiscal no cumple con lo establecido en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.
- a) Es emitido por autoridad incompetente
 - b) Ostentar la firma de funcionario no competente y firma no autógrafa.
 - c) No estar fundada ni motivada.

4.5.3 Causas de ilegalidad y nulidad de una resolución administrativa

Artículo 238 del CFF

- I. Incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III. Vicios del procedimiento que afectan las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en el ejercicio de las facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

4.6 RESOLUCION DEL CREDITO FISCAL

Quando el contribuyente esté en desacuerdo con las resoluciones que le dé a conocer el Comité de Evaluación de Resultados o las que se deriven de la última acta parcial, las

autoridades procederán a emitir una resolución que determine los créditos fiscales del visitado, sin que puedan aumentar el monto de la base de las contribuciones omitidas que se deriven de irregularidades consignadas en la última acta parcial.

Una vez formulada la resolución determinativa del crédito fiscal no se podrán levantar actas complementarias, sino mediante nueva orden de visita.

El contribuyente hasta antes que se le notifique la resolución determinativa del crédito fiscal puede corregir su situación fiscal sin necesidad de acudir al Comité de Evaluación de Resultado.

Es derecho del contribuyente que las autoridades le comprueben los hechos con que se motiven los actos o resoluciones, cuando estos hechos sean negados rotundamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otros hechos.

Una vez concluida la visita en el domicilio fiscal las autoridades requerirán de una nueva orden para poder realizar una nueva vista a la misma persona inclusive cuando fuere para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

4.7 RECURSO DE REVOCACION

El recurso procederá, entre otros casos, contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos. La interposición de este recurso es opcional para el contribuyente, ya que si lo desea puede acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa e interponer juicio de nulidad.

Conforme a lo establecido en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrados entre la Federación y las entidades federativas, así como el correspondiente acuerdo del Distrito Federal; estas últimas están facultadas para resolver el recurso de revocación, que se interponga en contra de los actos o resoluciones que las mismas dicten en el ejercicio de las facultades que les confiere dicho convenio.

Cuando el contribuyente haya interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, contará con un plazo para garantizar el interés fiscal de 5 meses a partir de la fecha en que se interponga dicho recurso, debiendo acreditarse que el mismo se interpuso en tiempo y forma, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente no acompañe el recurso de revocación que interponga los documentos que acrediten su personalidad:

- El documento en el que conste el acto impugnado.
- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto si se declara que este no fue recibido que se práctico por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.
- Las pruebas documentales y el dictamen pericial.

La autoridad lo requerirá en un plazo de cinco días. Si el documento requerido es alguno de los tres primeros y no se presenta antes del plazo señalado, se tendrá por no interpuesto el recurso; en los otros casos, las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

4.8 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Una vez que le haya sido notificada al contribuyente la resolución que determina el crédito fiscal, y este se encuentre inconforme con dicha resolución tendrá derecho a inconformarse dentro de los 45 días siguientes contados a partir del día siguiente en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

Los visitadores tendrán prohibido exigir la renuncia de los medios de defensa, ya que estos son de carácter irrenunciable y a un en los casos en que los contribuyentes firmen de conformidad las resoluciones determinativas de un crédito fiscal bastará que las recurran o las impugnen en tiempo para que procedan los medios de defensa. En ausencia de liquidación no hay determinación de créditos y por lo tanto no procede cobro alguno.

4.9 JUICIO DE NULIDAD

Este se hará valer ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual se llevará su trámite ante la Sala Regional de dicho tribunal, en cuya circunscripción se encuentre el domicilio fiscal del demandante.

Su interposición se podrá efectuar dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado y se tendrá que cumplir con lo establecido en los artículos 208 y 209 de Código Fiscal de la Federación. Al mismo tiempo se tendrá que garantizar el interés fiscal dentro de los 45 días para interponer la demanda de nulidad.

4.10 RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA

Cuando las resoluciones hubieren sido emitidas en contravención a las disposiciones fiscales, los contribuyentes podrán solicitar ante las oficinas de las autoridades fiscales su modificación o revocación por una sola vez, siempre que no hayan interpuesto los medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para su presentación y sin que haya prescrito el crédito fiscal. Lo anterior no constituirá instancia y las resoluciones dictadas no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

4.11 INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS

4.11.1 Inconstitucionalidad del secuestro de la contabilidad

El artículo 45 del Código fiscal de la Federación, en la parte en la que autoriza a los visitadores a recoger la contabilidad para examinar en las oficinas de la autoridad

fiscal, es inconstitucional. Las visitas domiciliarias que el artículo 16 constitucional permite efectuar a las autoridades administrativas deben verificarse única y exclusivamente en el domicilio del visitado y la función del visitador debe limitarse a inspeccionar los papeles y libros que requiera, sin poder sustraerlos del domicilio en que se actúa, puesto que ni el texto de la disposición constitucional ni de su interpretación jurídica puede concluirse que dicho precepto autoriza a los visitadores a sustraer la documentación que estimen necesaria. Por tanto el artículo 45 de Código Fiscal de la Federación citado en la parte que autoriza a los visitadores a sustraer la documentación que se inspecciona y llevarla a las oficinas fiscales viola el artículo 16 constitucional.¹⁵

4.11.2 Inconstitucionalidad de la colocación de sellos

El artículo 16 constitucional faculta a la autoridad administrativa a practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales por tanto, la facultad fiscalizadora, durante el desarrollo de una visita domiciliaria, tratándose de libros y papeles, en principio debe limitarse a exigir su exhibición, esto es, mostrar a los visitadores dichos documentos para que lo inspeccionen, pudiéndose inferir que en determinadas circunstancias podría justificarse, para cumplir con plenitud con ese propósito, que se autoriza a los auditores para que coloquen sellos en los archiveros, escritorios, oficinas, cajas de valor, bodegas y demás bienes del causante relacionados con su giro y a las autoridades fiscales para que faculten a los auditores a proceder en tales términos. Pero dicha facultad debiera encontrarse regulada con toda precisión a fin de que no quedará su ejercicio al pleno arbitrio de los visitadores, lo que podría redundar en una seria afectación al visitado conforme a este principio, si en una disposición legal se autoriza a actuar del modo descrito pero sin establecer un marco estricto que se limite a salvaguardar el cumplimiento efectivo de las facultades previstas por el artículo 16 de la constitución, debe concluirse que se vulnera este dispositivo. En consecuencia el artículo 16 es inconstitucional.¹⁶

¹⁵ CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho fiscal constitucional*, México, Editorial Oxford, 4ª ed., p. 46.

¹⁶ *Ibidem*, p.47

CAPITULO V
DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

5.1 INFORMACION AL CONTRIBUYENTE

Cuando la autoridad ejerza las facultades de comprobación y conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones establecidas, estos de terminarán las contribuciones omitidas mediante un oficio de observaciones para que este pueda desvirtuar los hechos que en dicho documento se señalan.

En los casos de revisión a contribuyentes que se encuentren dictaminados por contador público autorizado para efectos fiscales, la autoridad podrá revisar en primera instancia el dictamen emitido por contador público y sus documentos relativos en caso de que la autoridad no quedase conforme con el dictamen podrá ejercer sus facultades de comprobación directa.

5.2 CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

1. Cuando se opongan a la revisión por parte de las autoridades.
2. No proporcionen la contabilidad.
3. Cuando existan irregularidades en la contabilidad:
 - Omisión del registro de operaciones.
 - Alteración del costo.
 - Registro de operaciones no realizadas.
 - Omisión en el registro de inventarios y costo de los inventarios.
4. No lleven control y valuación de inventarios.
5. No utilicen los equipos de registro fiscal.

5.3 PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

Las autoridades calcularán los ingresos brutos del contribuyente, sus entradas, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones para el ejercicio de que se trate.

Procedimientos:

- I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.
- II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución.
- III. De la información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal.
- IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades.
- V. Mediante la utilización de medios indirectos.

5.4 PRESUNCION ANTE LA COMPROBACIÓN DE INGRESOS

Artículo 59 de CFF. Para la comprobación de ingresos, del valor de los actos o actividades, las autoridades presumirán, salvo prueba en contrario:

- I. La información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, a un cuando aparezcan sin su nombre o nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.
- II. Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

- III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no corresponden a registros de su contabilidad que este obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben de pagar contribuciones.
- IV. Los depósitos hechos en cuentas personales de los gerentes o administrativos que provengan de los actos o actividades de la empresa.
- V. Las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa.
- VI. Que los cheques librados contra cuenta del contribuyente a proveedores o prestadores del servicio al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que el contribuyente obtuvo ingresos.
- VII. Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del contribuyente, así como terrenos donde desarrolle su actividad son de su propiedad.

5.5 PRESUNCION POR LA OMISIÓN DE REGISTRO DE ADQUISICIONES

Quando el contribuyente omite registrar adquisiciones en su contabilidad y estas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe es el que resulta de los siguiente:

- I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado así como todos los gastos que se desprenda de la misma adquisición.
- II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

La presunción establecida no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

De igual forma se seguirá el procedimiento para la determinación presuntiva de faltantes en inventarios. Si no pudiese determinar el monto de adquisición el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente.

5.6 UTILIZACION DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de las autoridades administrativas, así como de los proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad o organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Las autoridades tendrán la obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva.

Las copias o reproducciones que deriven del microfilm o disco óptico, de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias sean certificadas por funcionario competente.

Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

CONCLUSIONES

Al analizar el artículo 16 de la constitución se observa claramente que en muchas de las ocasiones las autoridades violan algunos de los preceptos establecidos por dicho artículo al no encontrar fundamentación ni motivación del requerimiento y no encontrarse expedido y firmado por una autoridad competente que de acuerdo con la ley en vigor tenga facultades expresas para hacerlo.

Por eso es necesario que el contador tenga un conocimiento amplio sobre todos estos aspectos para poder otorgar una buena asesoría al contribuyente.

Hoy en día se viven muchas irregularidades por parte de la autoridad debido a que no existe dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público personal con los conocimientos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de visitas.

Otro de los aspectos importantes y de los más frecuentes que existen para que se cometan abusos y arbitrariedades por parte de la autoridad es debido al desconocimiento por parte de los contribuyentes y algunos contadores de las leyes y procedimientos que existen en nuestro país.

La constitución en el artículo 31 fracción IV obliga a todos a contribuir al gasto público de una manera justa y equitativa. Pero debido a las malas administraciones que han existido en nuestro país y al ver que las cosas no se llevan a cabo como lo establece dicho artículo justa y equitativamente sobre todo en el sector gobierno al recibir algunas exenciones de impuestos el contribuyente ante esta situación ha optado en muchas de las ocasiones por la evasión fiscal en vez de la planeación fiscal. Es por eso que la autoridad fiscal realiza visitas domiciliarias para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Pero para llevar acabo dichas visitas como se menciona anteriormente se debe de cumplir con ciertas formalidades establecidas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicano así como en el Código fiscal de la Federación de no ser así todo el procedimiento que se realiza para llevar a cabo dicho acto de comprobación por parte la autoridad tendría defectos lo que seria un aspecto importante que tendría el contador para interponer medios de defensa para manifestar su inconformidad sobre el procedimiento que se llevo para efectuar dicha revisión.

Debido a la evasión fiscal que existe en nuestro país por parte de los contribuyentes considero que es necesario implantar programas que hagan al contribuyente cambiar su mentalidad y crearle la cultura de que es obligación contribuir con los gastos del país por lo que no deben buscar eludir sus cargas fiscales si no cumplirlas como se establece.

Se debe señalar que el no cumplir con las obligaciones fiscales de manera adecuada de acuerdo a lo establecido por las leyes el contribuyente podrá ser sujeto de sanciones impuestas por la autoridad sin violar ningún precepto esta será determinada de acuerdo a la falta en la que se incurra pudiendo ser económica o hasta la cárcel de acuerdo al Código Fiscal de la Federación y demás leyes establecidas.

Al elaborar la última acta parcial la autoridad el contribuyente tendrá derecho a revisarla para verificar las contribuciones que se hayan determinado a su cargo en su caso. Y de no estar conforme este podrá hacer objeción presentando las pruebas que desvirtúen tal omisión esto deberá de ser antes del acta final.

De los medios de defensa queda prohibido que el contribuyente renuncie o se le haga renunciar de dichos medios.

Bibliografía:

- CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho fiscal constitucional*, 3ª ed., México, Editorial THEMIS, 598pp
- CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Lecciones de practica contenciosa en materia fiscal*,
- KAYE LOPEZ, Dionisio José, *Breviario de procedimientos fiscales*, 3ª Ed., Ediciones fiscales ISEF, México, 1986, 450pp
- MARTINEZ BAZAVILVAZO, Alejandro, *Visitias domiciliarias fiscales*, 1ª ed., México, Editorial TAXX, 208pp
- PONCE RIVERA, Alejandro, *La autocorrección fiscal a través del desarrollo de visitias domiciliarias*, México, Ediciones fiscales ISEF, 1996, 237pp
- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, *Derecho fiscal*, 2ª ed., México 1998, Editorial HARLA, 520pp

LEGISLACIONES:

- *Código fiscal de la federación*, Fisco agenda 2002, 16ª ed., México, D.F., Ediciones ISEF
- O. RABASA, Emilio, CABALLERO, Gloria, *Mexicano ésta es tu constitución*, México D.F., Editorial Porrúa, 1997, 435pp

OTRAS FUENTES:

- *Enciclopedia Encarta '99*, Microsoft
- *Internet*, [www/http offixfiscal.com](http://www.offixfiscal.com)
- *Internet*, [www/http shcp.gob.m](http://www.shcp.gob.m)
- *Revista defensa fiscal*, año 2, núm. 9 junio de 1999, ed. Grupo Empresarial, S.A. de C.V.